



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 467

Bogotá, D. C., jueves, 21 de junio de 2018

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores en desarrollo de las disposiciones del artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente documento, es realizar un análisis detallado del Proyecto de ley número 197 de 2018 Senado (de ahora en adelante, “*el proyecto de ley*”) para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el proyecto de ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado.

La presente ponencia consta de las siguientes secciones:

- Introducción.
- Trámite y Antecedentes.
- Objeto del proyecto de ley.
- Argumentos de la exposición de motivos.
- Marco Constitucional.
- Consideraciones del ponente.
- Modificaciones al proyecto de ley.
- Pliego de Modificaciones.
- Conclusión.
- Proposición.
- Texto propuesto

II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES

El 24 de octubre de 2017, el señor Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Enrique Gil

Botero radicó en la Secretaría General del Senado de la República el proyecto de ley “*por medio de desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores y cultivadoras, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. [Tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores]*” al cual le fue asignado el número 13 de 2017. Este proyecto fue archivado por tránsito de legislatura el 30 de noviembre de 2017, fecha en la cual finalizó el procedimiento especial para la paz.

El pasado 20 de marzo, el doctor Enrique Gil Botero, Ministro de Justicia y del Derecho radicó nuevamente en la Secretaría del Senado de la República el proyecto de ley “*por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores en desarrollo de las disposiciones del artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*” al que le correspondió el número 197 de 2018. Posteriormente, el día 5 de abril de 2018 fue designado ponente para primer debate del proyecto, por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de Senado, mediante Acta MD-23.

Teniendo en cuenta mi designación como ponente, así como las dos oportunidades en que este proyecto de ley ha sido radicado ante el Congreso de la República, me permito a continuación presentar las principales diferencias entre el proyecto que fue archivado por tránsito de legislatura y el que se somete a consideración en esta oportunidad. A continuación, hacemos una breve síntesis de las diferencias:

PDL 13/17 S		PDL 197/18 S	
Artículo 1°	Plantaciones de uso ilícito	Artículo 1°	Plantaciones ilícitas en pequeña escala
Artículo 2°	Tratamiento penal	Artículo 2°	Tratamiento judicial
Artículo 2°	Entrada en vigencia del acuerdo colectivo	Artículo 2°	Suscripción del acuerdo colectivo
Cap. 3	Cambia agricultores y agricultoras	Cap. 3	cultivadores
Artículo 6°	Cambio en la medida de área. El que sin permiso de autoridad competente cultive, conserve o financie plantaciones de las que se puedan producir cocaína, marihuana, morfina y heroína, o cualquiera otra droga que produzca dependencia, en áreas cuyo tamaño en hectáreas sea de <u>18 a 38.000 m²</u> para la coca, 19 a 84 m ² para el cannabis o 0.8 a <u>3.840 m²</u> para la amapola, o más de <u>0.00033 (kg) a 0.75 (kg)</u> de semillas o <u>0.34833 (kg) a 778 (kg)</u> de estacas de coca, <u>0.000456 (kg) a 0.020 (kg)</u> de semillas de cannabis o <u>0.0008 (kg) a 3.99 (kg)</u> semillas de <u>amapola</u> ; incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.	Artículo 6°	Cambio en la medida de área. El que sin permiso de autoridad competente cultive, conserve o financie plantaciones de las que se puedan producir cocaína, marihuana, morfina y heroína, o cualquiera otra droga que produzca dependencia, en áreas cuyo tamaño se encuentre entre 18 m ² y 1.78 ha para la coca; 19 y 84 m ² para el cannabis, o 0.8 m ² y <u>0.34 ha</u> para la amapola, o más de <u>1 kg</u> de semillas de dichas plantas, incurrirá en prisión de <u>48 a 84 meses</u> y multa de <u>10 a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes</u> . Cannabis, o 0.8 m ² y <u>0.34 ha</u> para la amapola, o más de 1 kg de semillas de dichas plantas, incurrirá en prisión de 48 a 84 meses y multa de 10 a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Inc. 2	Si el área del cultivo o la conservación de las plantaciones, semillas o estacas excede los límites máximos previstos en el inciso anterior, la pena será cuatro (4) a diez (10) años de prisión y multa de <u>doscientos (200) a dos mil (2.000)</u> salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Inc. 2	Si el área del cultivo o la conservación de las plantaciones supera los límites del inciso anterior, incurrirá en prisión de <u>96 a 216 meses</u> y en multa de <u>doscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (266.66) a dos mil doscientos cincuenta (2.250)</u> salarios mínimos legales mensuales vigentes.
	No hay inciso que se refiera a beneficios administrativos	Nuevo	El que reciba beneficios administrativos del PNIS ¹ derivados de la sustitución de cultivos ilícitos e incumpla las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso o en el documento que haga sus veces, incurrirá en prisión de <u>96 a 216 meses</u> y en multa de <u>doscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (266.66) a dos mil doscientos cincuenta (2.250)</u> salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Inc. 3	Si se trata de la financiación de plantaciones, <u>semillas o estacas</u> en extensión o cantidad que excediere los límites máximos previstos en el inciso 1° del presente artículo, la pena será de <u>nueve (9) a quince (15) años de prisión</u> y <u>la multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000)</u> salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Inc. 4	Si se trata de la financiación de plantaciones en extensión que excediere los límites máximos previstos en el inciso 1° del presente artículo, la pena será de <u>108 meses a 216 meses de prisión</u> y la multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Inc. 4	El cultivo, conservación y financiación del cannabis no será punible cuando se haga con fines médicos o científicos, siempre y cuando quien realice estas actividades tenga las licencias otorgadas, ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias.	Inc. 5	El cultivo, conservación y financiación del cannabis no será punible cuando se haga con fines médicos o científicos, siempre y cuando quien realice estas actividades haya obtenido las licencias correspondientes de acuerdo con la ley.

Adicionalmente, con el fin de ampliar la participación ciudadana en el estudio de este proyecto de ley, fue convocada Audiencia Pública por las Comisiones Primeras Conjuntas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, mediante Resolución número 07 del 19 de abril de 2018. A continuación, se presenta una corta síntesis de las observaciones presentadas en la Audiencia Pública, así como de las propuestas o modificaciones planteadas por los intervinientes.

La delegación de la Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) participó en la audiencia pública del Proyecto de ley número 197 de 2018 Senado y 226 de 2018 Cámara, a través del señor Jorge Iván Ramos. En su intervención, se afirmó que el presente proyecto de ley, es un documento alejado de la realidad pues no comprende las causas del conflicto social y por ende no da un tratamiento acertado a los pequeños cultivadores.

Así, insistió en que la no penalización del pequeño cultivador de coca, fue uno de los acuerdos logrados en La Habana, y que este proyecto de ley, de manera contraria, lo que hace es una transición punitiva que no fortalece el proceso de paz, sino que desincentiva la sustitución de cultivos de manera voluntaria. A esta delegación también le preocupó que se utilice al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), en contra de cultivadores y de sus familias, pues allí se entregó información con la esperanza de recibir un tratamiento especial y ahora, la consecuencia de eso será una denuncia ante la Fiscalía y probablemente su judicialización.

Por su parte, la Comisión Colombiana de Juristas rindió concepto sobre el proyecto de ley, resaltando que aunque el propósito del mismo es diferenciar los tipos de sujetos que tienen relación con los cultivos ilícitos, el mismo excluye a quienes realizan actividades de procesamiento o transformación. Así, sugiere que es necesario

¹ Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNSI).

dentro de la norma, diferenciar los tipos de sujetos que realizan actividades de procesamiento o de transformación, en al menos dos subgrupos: pequeños productores y, medianos productores y productores a gran escala. En este sentido, proponen un cambio en el artículo 3° parágrafo 1°, para incluir que quienes realicen actividades artesanales de transformación a pequeña escala, no sean excluidos del tratamiento penal diferenciado. Adicionalmente proponen señalar en el artículo 4°, que la categoría de cultivador, también incluya a su núcleo familiar quien eventualmente también tiene relación con las actividades de cultivo y deben ser beneficiarios del tratamiento penal diferenciado.

A continuación, intervino la Comisión Política de la Coordinadora de Cultivadores de Coca, Amapola y Marihuana (Coccam), para elevar una fuerte solicitud de ampliar la inversión social en los territorios afectados por el conflicto, con el fin de que sus habitantes puedan salir de los cultivos de uso ilícito. Al mismo tiempo, solicitó que los cultivadores no sean tratados como delincuentes o narcotraficantes, ni sean judicializados por sus pocas oportunidades de trabajo. Finalmente hicieron un llamado sobre la necesidad de desjudicializar la situación de sus compañeros procesados o privados de la libertad. Finalmente proponen que se cree una mesa de trabajo, que les permita hacer aportes al articulado, para que el proyecto de ley no vaya en contravía con el espíritu del acuerdo de paz y de las necesidades de sus comunidades.

El Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia), hizo también una intervención en la Audiencia Pública para presentar algunas sugerencias de modificación del proyecto de ley, entre las que se encuentran las siguientes: Conformar una comisión técnica al interior del Consejo Nacional de Estupefacientes con participación de representantes de comunidades y organizaciones de cultivadores, para determinar los criterios para acceder al tratamiento penal diferenciado. Adicionalmente, solicitaron que se revise el número máximo de hectáreas de coca establecido en el artículo 6° del proyecto de ley, para no excluir de las medidas judiciales a quienes cuentan con más de 1.78 hectáreas de hoja de coca y que ya suscribieron los acuerdos colectivos e individuales de sustitución. Adicionalmente Dejusticia hizo énfasis en la importancia de establecer que las personas interesadas en el proyecto, tengan un año para acogerse al tratamiento especial contado a partir de la entrada en vigor de la ley o de la firma del acuerdo. Para terminar, hicieron un llamado a que se incluyan criterios específicos, para determinar cuándo se está frente a un incumplimiento de los compromisos con el Programa de Sustitución de Cultivos, que impliquen expulsión de los beneficiarios o algún tipo de sanción.

En relación con este tema, Wílmor Moreno, campesino cultivador de hoja de coca solicitó a la Comisión Primera en el recinto de Senado, que no se limitara la definición de pequeño cultivador a quienes efectivamente cultivan, sino que se sustituya por la definición de “población de interés”. La “población de interés” está conformada por las personas que cultivan, cuidan y conservan plantíos de coca, amapola y marihuana, bien sea usando su propio predio, alquilando la tierra, o, empleando terrenos baldíos para ello. Adicionalmente, hizo un llamado para que se le brinden oportunidades a los campesinos, negros e indígenas que están presos por cultivos de usos ilícitos, para que puedan salir de la cárcel y regresar a sus fincas a trabajar, para sostener a sus familias.

Con respecto a la definición de pequeño productor campesino y de pequeño productor de hoja de coca, Camilo Gonzales Posso, Presidente del Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz (Indepaz), hizo una ilustrada crítica a la cifra utilizada, para definir estos conceptos. En relación con esta materia, afirmó que la definición tiene importancia para toda la legislación rural, por cuanto establece una categoría de escala de producción aplicable en normas y políticas relacionadas con el campesino y la económica familiar rural. Así, afirmó que el actual proyecto de ley, propone que por encima de 1.78 hectáreas de cultivo de coca, se califique como producción industrial; y, por debajo de esa área se considere pequeña producción; trayendo consigo, implicaciones negativas por la redefinición de lo que significa la Unidad Agrícola Familiar. Su propuesta, fue que se considere como pequeña producción cocalera, la que tiene en cultivo de coca 5 hectáreas o menos.

Finalmente, el Centro de Estudios para la Paz (Cescpaz), presentó su intervención en la Audiencia Pública con una tesis central dirigida a la importancia de valorar la voluntad manifiesta de los cultivadores y cultivadoras, que se encuentra suscrita en las actas de compromiso individuales y colectivas, para dejar de sembrar cultivos de uso ilícito. En este sentido, reitero que esto no solo constituye un hecho histórico, sino un aporte fundamental a la construcción de la paz territorial, por lo que debe ser valorado, como una importante muestra de compromiso de las comunidades, con la implementación del acuerdo de paz. Las principales críticas que elevó este Centro al Proyecto de ley de Tratamiento Penal Diferenciado, se concentraron en la restricción de los beneficiarios solo a cultivadores y amedieros, la continuidad en la criminalización de pequeños agricultores, el desconocimiento del enfoque de género y la ausencia de un enfoque ambiental y étnico a lo largo de todo el proyecto de ley. En conclusión, solicitaron instalar una mesa para acoger las propuestas de las organizaciones

sociales, pues consideraron que el proyecto actual es excluyente, y lesivo de los derechos de quienes han sido más afectados, como consecuencia de la economía de los cultivos de uso ilícito.

III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley –que cuenta con 22 artículos– desarrolla el punto 4.1.3.4 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. De esta manera, busca crear mecanismos judiciales y administrativos para el tratamiento penal diferenciado, transitorio y condicionado de pequeños cultivadores, que han sido forzados a dedicarse a esta actividad en virtud del conflicto.

Con este proyecto, se busca reducir la judicialización, el tiempo de la pena privativa de la libertad y crear herramientas que ofrezcan alternativas a los procesados o condenados en el marco del artículo 375 de la Ley 599 de 2000 “*conservación o financiación de plantaciones ilícitas*”. Adicionalmente, busca crear una política criminal dirigida a desarrollar medidas que aporten al desarrollo socioeconómico de comunidades, que por décadas han sido impactadas por el fenómeno de los cultivos ilícitos.

IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los principales argumentos esbozados en la exposición de motivos del proyecto, se pueden resumir en las siguientes premisas:

A. ASPECTOS GENERALES DEL TRATAMIENTO PENAL DIFERENCIADO PARA PEQUEÑOS CULTIVADORES

- Desde hace décadas Colombia se ha esforzado por encontrar una solución al problema de las drogas ilícitas. Este tema fue parte del Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera. Allí se estudiaron los componentes básicos de la erradicación y sustitución de cultivos ilícitos; la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, y la lucha contra el narcotráfico y el lavado de activos.
- Dentro del Acuerdo Final se pactó un tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores, buscando contribuir a la transformación económica y social de los territorios afectados por la problemática.
- Una de las conclusiones logradas, al abordar el problema de las drogas ilícitas es que está ligado a las condiciones de pobreza y marginalidad de los territorios, a la debilidad de la política estatal y a la existencia de diferentes actores que se lucran del negocio del narcotráfico.
- Así, el principal objetivo del proyecto es que el Estado pueda reorientar la política de lucha contra las drogas, optimizando los recursos

no solo financieros, sino administrativos y humanos.

- Adicionalmente, se resalta la importancia de garantizar la sostenibilidad del Acuerdo Final, dando importancia al tema de la sustitución efectiva de los cultivos ilícitos y consolidando un tratamiento penal justo y proporcionado, para sus pequeños cultivadores.
- Reconocer que el cultivador o su núcleo familiar no se lucran del cultivo de plantaciones ilícitas; sino que se trata de un modo de supervivencia y, que su conducta está justificada entre otras razones por la desatención del Estado a sus necesidades básicas y las dificultades en la provisión de servicios públicos en los territorios afectados por el conflicto armado, nos permite concluir que el Estado necesita aplicar políticas dirigidas al fortalecimiento de estos territorios, a la reducción de los daños derivados del tratamiento penal vigente y a la dirección de esfuerzos institucionales hacia la lucha contra las organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico y no, contra los eslabones débiles de esa cadena.

B. CONCEPTUALIZACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LOS SUJETOS Y ACTIVIDADES QUE INTERVIENEN EN LA CADENA DE CULTIVOS ILÍCITOS

De acuerdo con los verbos rectores propuestos para la reforma del artículo 375 de la Ley 599 de 2000 (conservación o financiación de plantaciones), el tratamiento penal diferenciado incluye a los siguientes sujetos:

- Pequeño cultivador y amediero. Teniendo en cuenta que en el ordenamiento jurídico no existe un instrumento normativo que delimite la actividad de cultivo de plantaciones ilícitas y establezca la extensión de tierra que defina a un pequeño cultivador y amediero, la ley pretende categorizar estos sujetos y fijar algunos requisitos especiales para que aquellos puedan acceder a los beneficios previstos.
- El proyecto de ley cubre a aquellas personas responsables de la conducta delictiva prevista en el inciso 1° del artículo 375 de la Ley 599 de 2000 que a la entrada en vigencia de la ley, no estén siendo procesados o que se encuentren procesados o condenados por el mencionado delito, a condición de que los pequeños cultivadores y amedieros se acojan al Programa de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS).
- No podrán beneficiarse del tratamiento penal diferenciado establecido en la presente ley, miembros de organizaciones criminales; combatientes de grupos armados al margen de la ley; agentes del Estado, o terceros que hayan cometido la conducta delictiva descrita en el inciso 1° del artículo 375 del Código

Penal y no correspondan a la definición legal de pequeño cultivador o amediero.

C. ALCANCE DE LA ACTIVIDAD DE CULTIVO, CONSERVACIÓN O FINANCIACIÓN

- El alcance de la actividad de cultivo, conservación o financiación, que da lugar al tratamiento penal diferenciado, no cobija a miembros de organizaciones criminales o terceros sin relación con el respectivo predio o cultivo, ni a las actividades de procesamiento del producto obtenido de la plantación ilícita con el fin de obtener una sustancia psicoactiva.
- La actividad de financiar no solo debe entenderse como el patrocinio económico que hace un tercero al cultivo, sino también como la financiación que hace el cultivador de su propio cultivo.

D. APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO PENAL DIFERENCIADO

A continuación se señalan los criterios establecidos para dar aplicación al tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores o amedieros que no han sido procesados o judicializados, o que solo están procesados, o que ya están condenados.

- Acceso al Tratamiento Penal Diferenciado. Los pequeños cultivadores y amedieros se deberán acoger al Programa de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS) para acceder al tratamiento penal diferenciado. Para ello, tendrán un término de un (1) año a partir de la suscripción del acuerdo colectivo de sustitución de cultivos ilícitos.
- Si bien el punto 4.1.3.4 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera sugería un término de 1 (año) a partir de entrada en vigencia de la nueva ley para vincularse al tratamiento penal diferenciado, con el objetivo de garantizar la mayor cobertura posible del programa se fijó el término en un (1) año a partir de la suscripción del acuerdo colectivo de sustitución de cultivos ilícitos, en razón de que el Estado no puede, en la actualidad, llevar el programa de sustitución simultáneamente a todos los territorios afectados con la problemática.
- No se podrá acceder al tratamiento penal diferenciado, cuando exista concurso entre la conducta de conservación y financiación y otros delitos, salvo cuando se trate del delito de destinación ilícita de inmuebles del artículo 377 de la Ley 599 de 2000.
- Renuncia al ejercicio de la acción penal. Para que se adelante la renuncia, siempre será necesario la existencia de un acto administrativo proferido por la entidad encargada del PNIS, que declare la calidad de beneficiario del programa a quien haya sido identificado como cultivador o amediero y haya formalizado el compromiso irrevocable de renunciar a cultivar o mantener los cultivos ilícitos.
- Cuando se trate de cultivadores o amedieros no procesados o judicializados, el compromiso de renuncia enunciado incluirá la aceptación de un período de verificación durante el término de dos (2) años por parte de la entidad encargada del PNIS. Verificado el cumplimiento satisfactorio del compromiso en el término previsto, la Fiscalía General de la Nación adelantará la renuncia al ejercicio de la acción penal.
- Frente a los procesados, la Fiscalía General de la Nación adoptará la decisión de suspender el procedimiento penal hasta por dos (2) años, previo control de legalidad del juez de garantías. Verificado el cumplimiento satisfactorio del compromiso en el término de suspensión previsto, la Fiscalía General de la Nación solicitará ante el juez competente la preclusión del caso.
- Finalmente, frente a los condenados se suspenderá de manera transitoria y condicionada la ejecución de la pena hasta por dos (2) años. Verificado el cumplimiento satisfactorio del compromiso en el término de suspensión previsto, el juez competente declarará la extinción de la pena.
- El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el PNIS para la procedencia de la renuncia al ejercicio de la acción penal, traerá como consecuencia la revocatoria del tratamiento penal diferencial y la imposibilidad de acogerse nuevamente al PNIS. Si el incumplimiento proviene de procesados o condenados, se reanudará la acción penal o el cumplimiento de la pena conforme a las disposiciones de las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004.
- Se otorgan beneficios también, a quienes se acojan al tratamiento penal diferenciado, en materia de extinción de dominio. Estos beneficios se aplican a través de distintos mecanismos jurídicos, así: (i) si el proceso de extinción de dominio no se ha abierto o está en curso; no se aplicarán medidas cautelares (embargo y anotación en folios de matrícula inmobiliaria) y se archivarán procesos adelantados, devolviendo el bien afectado a quien resulte favorecido con el tratamiento penal diferenciado, siempre que se trate de pequeños cultivadores con relación jurídica formal o precaria con los bienes y estos no pertenezcan a organizaciones criminales. (ii) En los procesos de extinción de dominio en que existe sentencia en firme, el administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inver-

sión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) de la Fiscalía General de la Nación destinará el bien al PNIS.

- Jurisdicción. La conducta de conservación y financiación de plantaciones ilícitas, cuando es cometida por el pequeño cultivador que cobija la presente ley, estará sometida a la competencia de la justicia ordinaria en el marco de la renuncia al ejercicio de la acción penal, a la extinción de la acción penal y extinción de la sanción penal incorporada en la Constitución Política a través del artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2017, el cual advierte la necesidad de diferenciar en qué casos y bajo qué circunstancias corresponde a la jurisdicción ordinaria, investigar y juzgar la conducta delictiva cometida por los pequeños cultivadores.

E. EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN DEL TIPO PENAL

El proyecto de ley radicado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, busca la modificación del Código Penal, específicamente de su artículo 375, para desarrollar el tratamiento penal diferenciado en el marco del Acuerdo de Paz. Este tema se puede resumir en que se mantienen los verbos rectores del tipo penal, pero se establecen diferentes modos de ejecución, que se resumen así²:

- Penalizar la conducta de los cultivadores que no se vinculen al PNIS, pero cuya área de cultivo corresponda a la delimitada para un pequeño cultivador.
- Criminalización de quienes conservan o cultivan plantaciones de mayor extensión a las descritas en el inciso 1° del artículo 375; la pena aumenta en función de que el área de cultivo no corresponde a la delimitada para el pequeño cultivador.
- Castigar la conducta de las personas que se comprometieron a la erradicación de cultivos ilícitos, recibieron beneficios administrativos e incumplieron de manera injustificada los compromisos adquiridos, en especial los relacionados con la no resiembra. Se aumenta la pena ante el incumplimiento, ya que se torna más reprochable la conducta puesto que se está generando una afectación al erario a cambio de nada y se rompe el convenio ce-

lebrado, con la consiguiente afectación a la confianza que debe generar el programa de sustitución de cultivos ilícitos.

Este nuevo diseño, junto con la inclusión del cumplimiento de las obligaciones suscritas con el PNIS para la extinción de la acción y de la sanción penal, tiene como propósito procurar un escenario de transición en el que las personas que sustituyan sus cultivos ilícitos y transitan a la legalidad no tengan ningún tipo de consecuencia penal. De allí que sirva como un incentivo para la sustitución, sin dejar de regular la posibilidad de incumplimiento mediante un agravante, que aumenta la pena si la persona recibe los beneficios administrativos y reincide en la conducta de cultivo de plantaciones ilícitas.

Finalmente la propuesta de reforma pretende ajustar la punibilidad de la conducta para los cultivadores que no se inscriban al PNIS o los que cometan la conducta punible en el futuro, en función del área de cultivo y del tipo de plantación. De esta forma se contempla un umbral punitivo, en el cual las conductas que no lo sobrepasen tienen una pena diferente a las que sí, en el entendido en que unas tienen mayor posibilidad de afectar el bien jurídico que las otras. Por último, la mayor pena se impondría a los financiadores de plantaciones de gran envergadura, dirigiendo el mayor reproche, a la conducta que resulta más nociva para el bien jurídico tutelado.

F. SÍNTESIS DE CADA UNO DE LOS ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. *Objeto.* Establece medidas para un tratamiento penal diferenciado, transitorio y condicionado para los cultivadores de plantaciones ilícitas en pequeña escala.

Artículo 2°. *Tratamiento penal diferenciado.* Es la renuncia al ejercicio de la acción penal; la extinción de la acción penal o la extinción de la pena, según sea el caso, luego de verificado el cumplimiento de las condiciones previstas en la ley.

Artículo 3°. *Alcance de la actividad de cultivo, conservación y financiación.* Los beneficiarios de este tratamiento especial, solo podrán ser personas que ostentan alguna relación jurídica, formal o precaria, con un predio, incluyendo la financiación de las fases de cultivo y conservación de la plantación o su cosecha. En todo caso, no podrán acceder al tratamiento penal diferenciado aquellos financiadores de las plantaciones o cosechas que pertenezcan a una organización criminal, o terceros financiadores sin relación jurídica formal o precaria con el respectivo predio.

Tampoco serán beneficiarios de este tratamiento, quienes realicen actividades de procesamiento o quienes estén siendo procesados o hayan sido condenados por el delito de conservación o financiación de plantaciones.

² Proyecto de ley número 197 de 2018, “por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores, en desarrollo de las disposiciones del artículo 5° transitorio del Acto Legislativo número 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”. Disponible en: http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=197&p_consec=50478

Artículo 4°. Beneficiarios del tratamiento penal diferenciado. El cultivador y el amediero.

Artículo 5°. Parámetros para la identificación del pequeño cultivador. Área del terreno y tipo de plantas sembradas, y la relación económica existente entre la persona y la subsistencia propia o de su núcleo familiar.

Artículo 6°. Modifica el delito de conservación o financiación de plantaciones. Establece un límite mínimo para la aplicación del delito.

Artículo 7°. Actualización de las áreas de cultivo o de las cantidades de semillas o estacas.

Artículo 8°. Condiciones generales para el tratamiento penal diferenciado. Establece los requisitos para la aplicación de la presente ley.

Artículo 9°. Procedimiento para la renuncia de la acción penal de quienes no han sido procesados o judicializados.

Artículo 10. Incumplimiento de los compromisos establecidos para la renuncia de la acción penal de quienes no han sido procesados o judicializados.

Artículo 11. Efectos del procedimiento para la renuncia de la acción penal de quienes no han sido procesados o judicializados. Extinción de la acción penal.

Artículo 12. Procedimiento para la extinción de la acción penal en el caso de los procesados.

Artículo 13. Incumplimiento de los compromisos establecidos para la extinción de la acción penal en el caso de los procesados. En caso de incumplimiento se revocará la decisión mediante la cual se dieron los beneficios.

Artículo 14. Efectos de la extinción de la acción penal en el caso de los procesados. Mismos efectos que la resolución de preclusión de la acción penal.

Artículo 15. Procedimiento para la extinción de la sanción penal en el caso de los condenados.

Artículo 16. Incumplimiento de los compromisos establecidos para la extinción de la sanción penal en el caso de los condenados. En caso de incumplimiento, se revocará la decisión mediante la cual se dieron los beneficios.

Artículo 17. Efectos del procedimiento para la extinción de la sanción penal en el caso de los condenados. Extinción de la acción penal y la eliminación de antecedentes por los hechos objetos del beneficio.

Artículo 18. Concursos. La ley no se aplica a quienes estén siendo procesados o condenados por este delito (375 C. P.) en concurso con otros delitos, excepto el del artículo 377 “destinación ilícita de inmuebles”.

Artículo 19. Tratamiento diferenciado en materia de extinción de dominio.

Artículo 20. Diseño del mecanismo operativo.

Artículo 21. Seguimiento.

Artículo 22. Vigencia.

V. MARCO CONSTITUCIONAL

De acuerdo con el texto del proyecto radicado, este documento ha sido redactado bajo lo preceptuado por el artículo 5° transitorio del Acto Legislativo número 01 de 2017, “*por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución Política para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones*”, que señaló lo siguiente:

“*La ley reglamentará el tratamiento penal diferenciado a que se refiere el numeral 4.1.3.4. del Acuerdo Final en lo relativo a la erradicación voluntaria de cultivos ilícitos, y determinará, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, en qué casos y bajo qué circunstancias corresponde a la jurisdicción ordinaria la investigación y juzgamiento de los delitos de conservación y financiamiento de plantaciones (artículo 375 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) y destinación ilícita de muebles o inmuebles (artículo 377 del Código Penal) cometidos por las personas respecto de quienes la JEP tendría competencia*”.

VI. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Este proyecto de ley, más allá de tratar de buscar el número preciso de hectáreas de tierras que definirán quién es un pequeño cultivador, busca de fondo encontrar la manera más efectiva de recuperar el poder en el territorio. Esto, teniendo en cuenta que el sustento mayor de la iniciativa legislativa es el reconocimiento de que parte de las causas que dieron origen al conflicto armado en Colombia fueron la “*huida*” del Estado de territorios pobres y vulnerables de nuestra geografía.

A lo largo del estudio del proyecto de ley, y de la atenta mirada y escucha a los intervinientes de la audiencia pública y a otros actores involucrados en el tema, se ha demostrado que el Estado no alcanza a todos sus territorios y que, en consecuencia, muchos de ellos son presa de extensas redes del narcotráfico y de la violencia que luego de firmada la paz, se mantiene en zonas tradicionalmente pobladas de cultivos ilícitos.

En este marco, la tarea que nos queda pendiente más allá de definir la extensión de un terreno, el uso del suelo o la presencia de fuerza pública de contención, es la de que el Estado pueda hacer presencia y controlar su propio país. No sigamos perdiendo el tiempo en polarizaciones absurdas. Más bien, pensemos colectivamente en cómo resolver la debilidad institucional, la desconexión en el territorio, y las condiciones de pobreza que llevan al fracaso de cualquier iniciativa o política pública en materia de drogas.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta asuntos particulares como la transitoriedad del Acuerdo

Final y de sus medidas, el carácter excepcional del tratamiento penal diferenciado y el perfil de los beneficiarios de la política que son únicamente pequeños campesinos y no financiadores del tráfico de estupefacientes, se propone en este proyecto de ley, un pliego de modificaciones que otorgue un tratamiento alternativo excepcional y transitorio para los pequeños cultivadores, pero al mismo tiempo, reconozca el momento en el que nos encontramos que es el de un dramático aumento de plantaciones ilícitas y consumo interno de drogas en el país.

Este Congreso, no puede evadir el debate político sobre la sustitución de cultivos ilícitos, por lo que los invito a darlo, desde una perspectiva informada. Que trascienda el miedo y los prejuicios que se apoderan de estos temas, y le de paso, a la información y la evidencia contrastada para superar la estigmatización que históricamente ha pesado sobre los pequeños cultivadores de coca, marihuana y amapola.

Desde mi lugar como ponente de este proyecto de ley, confío en las modificaciones sugeridas a la fórmula propuesta por el Gobierno nacional. Esto, por supuesto, debe ir de la mano de herramientas claras de verificación del cumplimiento de compromisos de no resiembra, de programas sociales que efectivamente liberen a las comunidades del yugo de la pobreza y de las redes delincuenciales del país y, sobre todo, de la voluntad decidida de los pequeños cultivadores, de acabar con toda relación con el cultivo, procesamiento y comercialización de la hoja de coca, marihuana y amapola.

No olvidemos que un nuevo fracaso en la política de sustitución de cultivos, no significa meramente el fracaso de un programa de la Presidencia de la República sino principalmente el fracaso de todo un territorio que, de nuevo, no fue capaz de mirar el problema a los ojos y prefirió darle la espalda a miles de familias que día a día buscan sobrevivir a la maldición de las drogas.

VII. MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley, presenta a consideración de los honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, modificaciones al texto original, teniendo en cuenta el estudio presentado por el CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL, el pasado 21 de mayo del año en curso.

Efectivamente, los días 17 y 24 de abril de 2018, en sesión ordinaria del Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal, se llevó a cabo la discusión del Proyecto de ley número 197 de 2017 Senado, luego de enviar solicitud de concepto por parte del Senador Juan Manuel Galán. Así, el CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL en adelante el Consejo, consideró que el proyecto de ley sometido a

estudio es conveniente, siempre y cuando, se acojan las recomendaciones que se resumen a continuación:

Uno de los puntos sobre los cuales el Consejo hizo una primera recomendación, fue en relación con la vocación transitoria o permanente del tratamiento penal diferenciado que se quiere brindar a los pequeños cultivadores de plantas ilícitas. En este sentido, se reafirmó que la necesidad de un tratamiento penal diferenciado, es una medida transitoria. Sin embargo, en el artículo 6° del proyecto, se reforma de manera permanente y a futuro la estructura típica y la pena del delito previsto en el artículo 375 del Código Penal, lo que resulta problemático porque tal modificación implicaría un alcance intemporal, no transitorio, del proyecto de ley.

Haciendo seguimiento a esta inquietud, en el pliego de modificaciones, se sugiere que el articulado incluya que el tratamiento penal diferenciado de la rebaja punitiva de entre un 22% y un 25% de la pena, se aplicara a quienes cumplan los requisitos para acceder al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos (en adelante PNIS) y se suscriban a este, hasta dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la ley. Esta modificación, no afecta el tratamiento penal diferenciado, -la renuncia a la acción penal, la extinción de la acción penal y la extinción de la pena- ni el perfil de sus beneficiarios, sino únicamente refuerza su vocación netamente transitoria.

En segundo lugar, el Consejo se pronunció sobre la inclusión de financiadores de pequeños cultivos en el tratamiento penal, diferenciado. Al respecto, manifestó su inconformidad con que el proyecto de ley incluya dentro la población objeto, a los financiadores de cultivos ilícitos. Frente a este punto, la mayoría del Consejo manifestó que, dado que los beneficios debían brindarse únicamente a las personas que se dedicaran y que derivaran su subsistencia del propio acto de cultivo, no podría incluirse en ninguna forma a los financiadores.

Es por estas razones, que en el pliego de modificaciones se incluye un párrafo que afirma que no podrán acceder al tratamiento penal diferenciado aquellos financiadores de las plantaciones o cosechas que pertenezcan a una organización criminal, o terceros financiadores de cualquier tipo. Esta inclusión en el proyecto de ley, hace claridad sobre el hecho de que este documento, siguiendo la línea del concepto de política criminal, no persigue favorecer a los financiadores de plantaciones ilícitas que no tienen relación formal o precaria con el predio o que, de alguna forma, cumplen esta actividad en distintos lotes de terreno como una forma de evadir su responsabilidad penal o de utilizar a otras personas para el desarrollo de actividades delictivas.

El tercer punto que mereció debate al interior del Consejo, y sobre el que se presentaron recomendaciones, fue el del alcance de los beneficiarios del tratamiento penal diferenciado. Sobre este tema, se dejó manifiesta la preocupación con respecto a varios puntos relacionados con los beneficiarios del proyecto. De manera textual el Consejo afirmó que es necesario incorporar un enfoque de género en el articulado, dado que no se tienen en cuenta las condiciones particulares de las mujeres que se vincularon a las actividades de los cultivos ilícitos. Adicionalmente, el concepto afirma que dado que un porcentaje alto de los cultivadores procesan las hojas dentro de sus lotes y que estas personas se encuentran excluidas de los beneficios, es necesario incorporarlos al tratamiento penal diferencial.

Sobre este punto, considerando la experiencia de las personas vinculadas con esta temática dentro del Gobierno nacional, así como su conocimiento directo de los pequeños cultivadores en algunas zonas del país, se sugiere un cambio en el articulado para establecer que los beneficiarios del tratamiento penal diferenciado serán aquellos que de conformidad con el artículo sexto (6°) del Decreto 896 de 2017, cumplan con los requisitos para acceder al PNIS. Son ellos los más indicados para establecer a quién otorgarle estos beneficios sin abrir una puerta inconveniente a que el tratamiento penal diferenciado, lo puedan exigir quienes están involucrados en el tráfico de estupefacientes. Adicionalmente, en el pliego de modificaciones se incluye un segundo párrafo que establece que, para la verificación de los requisitos que permiten acceder al tratamiento penal diferenciado, el PNIS deberá corroborar, además de lo dispuesto en el artículo sexto (6°) del Decreto Ley 896 de 2017, las siguientes circunstancias: relación económica existente entre la actividad de cultivo y la subsistencia del núcleo familiar; tipo de plantas sembradas y; el área de terreno cultivada con cultivos ilícitos, que en ningún caso podrá ser superior a 1.78 ha para la coca, 84 m² para el cannabis y 0.34 ha para la amapola. Estará en funcionarios altamente capacitados de esta entidad, agregar criterios adicionales, para ampliar el alcance de los beneficios consignados en este proyecto de ley.

Para terminar, el concepto de política criminal presento varias inquietudes sobre lo que fue llamado *las incongruencias de las herramientas procesales del tratamiento penal diferenciado*. Sobre este tema, se hizo un llamado al Congreso de la República, para que el texto debatido, guarde coherencia con figuras del ordenamiento procesal penal vigente y a las cuales se acudirá tratándose del tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores.

En particular, se refirieron a los artículos 9°, 11 y 12 del proyecto de ley. En relación con el artículo 9° que trata sobre el procedimiento para

la renuncia de la acción penal de quienes no han sido procesados o judicializados, se señaló que, luego de suscrita el acta de compromiso ante el PNIS, se establecerá un período de verificación de hasta por 2 años, luego del cual, se enviará a la Fiscalía General para que adelante la renuncia al ejercicio de la acción penal. En este punto, surge la inquietud sobre que el artículo mencionado, pareciera sugerir que durante el período de verificación, la Fiscalía no podría adelantar el ejercicio de la acción penal bajo el supuesto de la existencia de una decisión del PNIS, lo que iría en contravía del artículo 250 de la Constitución que señala que *“La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento (...)”* y no podrá suspender, interrumpir y renunciar al ejercicio de la acción penal salvo en los casos en los que se dé aplicación al principio de oportunidad.

Igualmente, se presentaron inquietudes sobre el artículo 11 del proyecto en relación con los efectos del procedimiento para la renuncia de la acción penal, de quienes no han sido procesados o judicializados. En este sentido, se deja manifiesto que una Resolución de la Fiscalía General de la Nación en la que se declare el archivo de las diligencias y se extinga la acción penal, iría en contravía de la concepción y estructura jurídica del Código de Procedimiento Penal que afirma que la decisión de archivo, no hace tránsito a cosa juzgada y en consecuencia no extingue la acción penal.

Finalmente, en cuanto al artículo 12 que trata sobre el procedimiento para la extinción de la acción penal de los procesados, no se especifica que se aplicará el principio de oportunidad. Por esa razón, el Consejo considera que si se verifica el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el procesado, lo mejor de acuerdo con las normas del procedimiento penal no es la solicitud de preclusión, sino que se renuncie al ejercicio de la acción penal como una consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad.

Por las razones expuestas en relación con el riesgo de incongruencia procesal, el artículo propuesto en el pliego de modificaciones incluye un inciso que establece que si durante el periodo de verificación, la persona beneficiada ha incumplido sus compromisos, el PNIS revocará el acta de compromiso y no podrá suscribirse uno nuevo. Adicionalmente, la modificación incluye una redacción general que respete las competencias de los órganos judiciales y les permitan a ellos una vez conocidos los hechos mencionados arriba, iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal cuando se trate de procesados, el cumplimiento de la pena para condenados y el proceso de extinción de dominio respecto de sus bienes.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 182 DE 2017 SENADO

por la cual se dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la región administrativa de planificación, se establecen las condiciones para su conversión en región entidad territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C. P.

<p>TEXTO DEL PROYECTO COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO</p>
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto establecer las medidas de un tratamiento penal diferenciado, transitorio y condicionado, para los cultivadores de plantaciones ilícitas en pequeña escala, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 5° transitorio del Acto Legislativo número 01 de 2017 y en el numeral 4.1.3.4 del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Tratamiento penal diferenciado.</i> Para aquellos que de conformidad con el artículo sexto (6°) del Decreto-ley 896 de 2017 y las disposiciones contenidas en la presente ley, cumplan con los requisitos para acceder al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos y se suscriban a este hasta dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, se garantizará un tratamiento penal diferenciado que consistirá en la extinción de la acción penal por una sola vez, previa verificación del cumplimiento de los compromisos adquiridos en el marco del programa.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Tratamiento penal diferenciado.</i> El tratamiento penal diferenciado que debe aplicarse a los sujetos cobijados por la presente ley consistirá en la renuncia al ejercicio de la acción penal; la extinción de la acción penal o la extinción de la pena, según sea el caso, luego de verificado el cumplimiento de las condiciones previstas en esta ley.</p>	<p>La suscripción al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS) se realizará mediante un acta de compromiso individual o el documento que haga sus veces, en los que el beneficiario manifestará su decisión voluntaria de renunciar a cultivar o mantener los cultivos de uso ilícito o a reincidir en ello.</p>
<p>A partir de la suscripción del acuerdo colectivo de sustitución de cultivos ilícitos, los posibles beneficiarios del tratamiento judicial diferenciado tendrán un término de un (1) año para suscribir el acta de compromiso individual o el documento que haga sus veces, de sustitución voluntaria y concertada en el marco del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (en adelante PNIS).</p>	<p>Durante los dos años siguientes a la suscripción del compromiso individual o el documento que haga sus veces, el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS) deberá verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del beneficiario, así como de los requisitos contemplados en la presente ley. Dentro de este periodo, las autoridades no podrán iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal por aquellos hechos que dieron origen al tratamiento penal diferenciado del que trata el presente articulado.</p>
<p>Capítulo 2 Criterios de aplicación normativa Artículo 3°. Alcance de la actividad de cultivo, conser-</p>	

<p>TEXTO DEL PROYECTO COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO</p>
<p>servación y financiación, la aplicación del tratamiento penal diferenciado previsto en los Capítulos 2 y 3 de esta ley, comprende, de acuerdo con el artículo siguiente, el desarrollo en pequeña escala de las actividades de cultivar, conservar o financiar una plantación de la cual puedan extraerse sustancias psicoactivas.</p>	<p>Una vez vencido el periodo de verificación y comprobado el pleno cumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del beneficiario, así como de los requisitos contemplados en la presente ley, se extinguirá la acción penal para procesados, la pena para condenados y la acción de extinción de dominio respecto de bienes de estos.</p>
<p>La financiación del cultivo o de la cosecha solo puede obtener tratamiento penal diferenciado en aquellos casos en los que la persona que ostenta alguna relación jurídica, formal o precaria, con un predio, financia en él y para su propio beneficio, las fases de cultivo y conservación de la plantación o su cosecha. En todo caso, no podrán acceder al tratamiento penal diferenciado aquellos financiadores de las plantaciones o cosechas que pertenezcan a una organización criminal, o terceros financiadores sin relación jurídica formal o precaria con el respectivo predio.</p>	<p>Si se establece que durante el periodo de verificación, la persona beneficiada con el tratamiento penal diferenciado ha incumplido sus compromisos, el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS) revocará el acta de compromiso o el documento que haga sus veces y no podrá suscribirse uno nuevo. En tal caso, informará inmediatamente este hecho a las autoridades competentes para que inicien o continúen con el ejercicio de la acción penal cuando se trate de procesados, el cumplimiento de la pena para condenados y el proceso de extinción de dominio respecto de sus bienes.</p>
<p>Parágrafo 1°. Quienes realicen las actividades de procesamiento de las hojas, flores, semillas o látex de opio obtenidos de la planta destinada a la producción de sustancias psicoactivas o en cuyas áreas de cultivo se encuentren sustancias, elementos o infraestructuras destinadas al procesamiento para la producción de drogas ilícitas, no serán objeto del tratamiento penal diferenciado previsto en la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 1°. No podrán acceder al tratamiento penal diferenciado aquellos financiadores de las plantaciones o cosechas que pertenezcan a una organización criminal, terceros financiadores con relación jurídica formal o precaria con más de un predio, o terceros financiadores sin relación jurídica formal o precaria con el respectivo predio.</p>
<p>Entiéndase por procesamiento la transformación, por cualquier método, de los productos obtenidos de las plantas de uso ilícito, con el fin de obtener sustancias psicoactivas, desde los primeros procedimientos aplicados sobre las hojas, flores, semillas o látex de opio y hasta la obtención de la sustancia psicoactiva.</p>	<p>Tampoco será aplicable cuando el posible beneficiario esté siendo procesado o haya sido condenado por el delito del artículo 375 de la Ley 599 de 2000 en concurso con otros delitos, salvo el delito de destinación ilícita de inmuebles del artículo 377.</p>
<p>Parágrafo 2°. El tratamiento penal diferenciado no será aplicable cuando el beneficiario esté siendo procesado o haya sido condenado por el</p>	<p>Parágrafo 2°. Para la verificación de los requisitos que permiten acceder al tratamiento penal diferenciado previsto en esta ley, la entidad encargada de su implementación deberá corroborar, además de lo dispuesto</p>

TEXTO DEL PROYECTO COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO	TEXTO DEL PROYECTO COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO
<p>delito del artículo 375 de la Ley 599 de 2000 en concurso con otros delitos, salvo el delito de destinación ilícita de inmuebles del artículo 377.</p> <p>Artículo 4°. Beneficiarios por el tratamiento penal diferenciado, el tratamiento penal diferenciado será aplicable a los sujetos que intervengan en el cultivo, conservación, financiación o cosecha, en pequeña escala, de plantaciones de uso ilícito, en cualquiera de las siguientes categorías:</p> <p>Cultivador: es aquella persona que ostenta una relación jurídica, formal o precaria, sobre un predio rural donde realiza, por cuenta propia, las actividades de cultivo, conservación, financiación o cosecha de plantas, semillas o estacas de las cuales puedan producirse drogas ilícitas.</p> <p>Amediero: es quien, previo acuerdo con quien ostenta alguna relación jurídica con un predio, y con el ánimo de obtener ganancias mutuas, realiza en dicho lugar las actividades de cultivo, conservación o financiación de plantas o semillas de las cuales pueden producirse drogas ilícitas.</p> <p>Parágrafo. No serán beneficiarios del tratamiento penal diferenciado quienes realicen las actividades descritas en este artículo en áreas de cultivo mayores a las determinadas en el primer inciso del artículo 6° de la presente ley.</p> <p>Artículo 5°. Parámetros para la identificación del pequeño cultivador, la entidad encargada de la implementación del PNIS identificará los beneficiarios por el tratamiento penal diferenciado de acuerdo con los siguientes criterios concurrentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El área de terreno cultivada con cultivos ilícitos y el tipo de plantas sembradas. 2. La relación económica existente entre el producto de la actividad de cultivo y la subsistencia propia o del núcleo familiar. 	<p>en el artículo sexto (6°) del Decreto-ley 896 de 2017, lo siguiente: la relación económica existente entre la actividad de cultivo y la subsistencia del núcleo familiar; el tipo de plantas sembradas y; el área de terreno cultivada con cultivos ilícitos, que en ningún caso podrá ser superior a 1.78 ha para la coca, 84 m² para el cannabis y 0.34 ha para la amapola.</p>	<p>Capítulo 3</p> <p>Disposiciones para el tratamiento judicial diferenciado para los pequeños cultivadores</p> <p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 375 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 375. Conservación o financiación de plantaciones. El que sin permiso de autoridad competente cultive, conserve o financie plantaciones de las que se puedan producir cocaína, marihuana, morfina y heroína, o cualquiera otra droga que produzca dependencia, en áreas cuyo tamaño se encuentre entre 18 m² y 1.78 ha para la coca; 19 y 84 m² para el cannabis, o 0.8 m² y 0.34 ha para la amapola, o más de 1 kg de semillas de dichas plantas, incurrirá en prisión de 48 a 84 meses y multa de 10 a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si el área del cultivo o la conservación de las plantaciones supera los límites del inciso anterior, incurrirá en prisión de 96 a 216 meses y en multa de doscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (266,66) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>El que reciba beneficios administrativos del PNIS derivados de la sustitución de cultivos ilícitos e incumpla las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso o en el documento que haga sus veces, incurrirá en prisión de 96 a 216 meses y en multa de doscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (266,66) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si se trata de la financiación de plantaciones en extensión que excediere los límites máximos previstos en el inciso 1° del presente artículo, la pena será de 108 meses a 216 meses de prisión y la multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	

TEXTO DEL PROYECTO COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO	TEXTO DEL PROYECTO COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO
<p>El cultivo, conservación y financiación del cannabis no será punible cuando se haga con fines médicos o científicos, siempre y cuando quien realice estas actividades haya obtenido las licencias correspondientes de acuerdo con la ley.</p> <p>Artículo 7°. <i>Actualización de las áreas de cultivo o de las cantidades de semillas o estacas.</i> El Consejo Nacional de Estupefacientes o quien haga sus veces realizará análisis de los parámetros de áreas y cantidades establecidos en el artículo 6° de la presente ley. En caso de considerar necesario su actualización de acuerdo con criterios derivados del tipo de plantación, semilla, área afectada por la plantación, nuevos métodos de cultivo o producción y el rendimiento estimado de la plantación o semilla, recomendará a sus miembros con competencia legislativa, promover las reformas necesarias, con arreglo a sus recomendaciones.</p> <p>Artículo 8°. Condiciones generales para el tratamiento penal diferenciado, dependiendo de la situación jurídica en que se encuentren, las personas podrán ser beneficiadas con el tratamiento penal diferenciado establecido en la presente ley, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se trate de la comisión de la conducta punible descrita en el inciso 1° del artículo 375 del Código Penal tal como está regulado en esta ley. 2. Que se trate de los sujetos establecidos en el artículo 4° de la presente ley. 3. Que no se trate de integrantes o miembros de grupos armados al margen de la ley; agentes del Estado o terceros que hayan cometido la conducta descrita en el inciso 1° del artículo 375 del Código Penal según la redacción del mismo que se hace en la presente ley, por causa, con ocasión o en rela- 		<p>ción directa o indirecta con el conflicto armado, frente a los cuales la jurisdicción especial para la paz tendría competencia.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Que la persona haya suscrito o suscriba el acta de compromiso o el documento que haga sus veces, de sustitución voluntaria y concertada de cultivos ilícitos en el marco del PNIS. 5. Que la persona sea aceptada e inscrita en el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito adoptado por el Gobierno nacional. 6. Que la persona no cometa ninguno de los delitos asociados a la cadena del narcotráfico o sus delitos conexos. <p>Artículo 9°. <i>Procedimiento para la renuncia de la acción penal de quienes no han sido procesados o judicializados.</i> Las personas que no tengan procesos por las conductas que dan lugar al tratamiento penal diferenciado deberán suscribir un acta de compromiso o el documento que haga sus veces ante el PNIS, la cual, además de contener la manifestación de voluntad de renunciar a la actividad ilícita, establecerá un periodo de verificación del compromiso por un término hasta de dos (2) años. El PNIS tendrá la obligación de verificar el cumplimiento de los compromisos durante el término establecido en cada caso.</p> <p>Pasado el periodo de verificación establecido, el PNIS enviará a la Fiscalía General de la Nación el acto administrativo que declara cumplidos los compromisos durante el término establecido, para que esta, a su turno, adelante la renuncia al ejercicio de la acción penal.</p> <p>La renuncia al ejercicio de la acción penal se consignará en una resolución de la Fiscalía General de la Nación en la que se declare el archivo de las actuaciones iniciadas que no hayan llegado a la audiencia de imputación o su equivalente, o que respecto de la persona beneficiada y</p>	

TEXTO DEL PROYECTO COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO	TEXTO DEL PROYECTO COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO
<p>por el cultivo implantado en un predio determinado, no se adelantarán investigaciones penales.</p> <p>Artículo 10. <i>Incumplimiento de los compromisos establecidos para la renuncia de la acción penal de quienes no han sido procesados o judicializados.</i> Si se establece que durante el periodo de verificación la persona ha incumplido sus compromisos, el PNIS revocará el acta de compromiso o el documento que haga sus veces y no podrá suscribirse una nueva. Si vencido el término de verificación, la persona beneficiada incurre en el delito previsto en el artículo 375 del Código Penal, la Fiscalía General de la Nación podrá iniciar, de inmediato y oficiosamente, las investigaciones respectivas de acuerdo con las normas ordinarias del procedimiento penal.</p> <p>Artículo 11. <i>Efectos del procedimiento para la renuncia de la acción penal de quienes no han sido procesados o judicializados.</i> La decisión en la que se reconoce el cumplimiento de los compromisos durante el periodo de verificación extingue la acción penal.</p> <p>Artículo 12. Procedimiento para la extinción de la acción penal en el caso de los procesados, los imputados o acusados por la conducta punible descrita en el inciso 1º del artículo 375 del Código Penal según lo redactado en la presente ley, informarán al fiscal del caso la intención de ser beneficiados con el tratamiento penal diferenciado.</p> <p>El fiscal del caso informará de la situación al PNIS para que suscriba con el procesado un acta de compromiso o el documento que haga sus veces de renunciar a cultivar, conservar o financiar las plantaciones de uso ilícito.</p> <p>Suscrita el acta de compromiso o el documento que haga sus veces, el fiscal adoptará la decisión de suspender el procedimiento penal</p>		<p>hasta por dos (2) años que se tomarán como periodo de verificación de los compromisos establecidos. El juez de control de garantías realizará el control de legalidad de la decisión adoptada.</p> <p>Pasado el periodo de verificación establecido, si se ha cumplido con los compromisos adquiridos, el fiscal del caso solicitará ante el juez de conocimiento la preclusión de la acción penal o la cesación del procedimiento.</p> <p>Parágrafo. Cuando se tome la decisión de suspender el procedimiento y el imputado o acusado se encuentre cobijado con una medida de aseguramiento privativa de la libertad, el fiscal del caso solicitará al juez de control de garantías la libertad provisional del procesado adquirida en el marco del tratamiento penal diferenciado.</p> <p>Artículo 13. <i>Incumplimiento de los compromisos establecidos para la extinción de la acción penal en el caso de los procesados.</i> Si se establece que durante el periodo de verificación fijado, el imputado o acusado ha incumplido sus compromisos, el fiscal presentará el caso ante el juez de control de garantías, quien resolverá el asunto. En caso de encontrar demostrado el incumplimiento, reconocerá la improcedencia del beneficio e informará al PNIS para que revoque al acta de compromiso.</p> <p>En estos casos la Fiscalía General de la Nación continuará con el ejercicio de la acción penal de acuerdo con las reglas ordinarias establecidas en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004.</p> <p>Artículo 14. <i>Efectos de la extinción de la acción penal en el caso de los procesados.</i> La decisión en la que se reconoce el cumplimiento de los compromisos durante el periodo de verificación tiene los mismos efectos reconocidos que una resolución de preclusión de la acción penal, de acuerdo con el artículo 334 de la Ley 906 de 2004.</p>	

TEXTO DEL PROYECTO COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO	TEXTO DEL PROYECTO COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO
<p>Artículo 15. <i>Procedimiento para la extinción de la sanción penal en el caso de los condenados.</i> Los condenados por el delito establecido en el inciso 1° del artículo 375 del Código Penal según la redacción que del mismo se hace en la presente ley podrán ser beneficiados con la suspensión condicionada de la ejecución de la pena como forma de tratamiento penal diferenciado.</p> <p>En este caso, el condenado le comunicará al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad competente, su propósito de acceder al beneficio establecido en la presente ley. También podrá el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad indagar oficiosamente con el condenado si tiene el interés de acceder al beneficio establecido en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Para los casos de condenados, si fuere el caso, se convertirá el número de plantas con las que se judicializó a su equivalente en área de cultivo.</p> <p>Si el condenado todavía se encontrase vinculado al cultivo ilícito que dio origen a su condena, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad informará de la situación al PNIS para que esta suscriba con el condenado un acta de compromiso de renunciar a cultivar, conservar o financiar cultivos ilícitos.</p> <p>Suscrita el acta de compromiso, el juez ordenará la libertad inmediata del condenado, la cual estará sometida, además de las condiciones establecidas en la mencionada acta, a las condiciones que el juez considere prudentes en el caso concreto, relacionadas con la información del lugar de residencia, con la obligación de comparecer ante la autoridad judicial y no salir del país.</p> <p>La suspensión condicional y transitoria de la ejecución de la pena tendrá un periodo de verificación hasta por dos (2)</p>		<p>años. En caso de que el tiempo que falte para el cumplimiento de la condena sea menor, se tomará este como periodo de verificación de los compromisos.</p> <p>Pasado el periodo de verificación de los compromisos, el juez revisará que estos se hayan cumplido satisfactoriamente. En tal caso se procederá a declarar la extinción de la sanción penal de que trata esta ley.</p> <p>Si el condenado no se encontrase vinculado al cultivo ilícito que dio origen a su condena, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad solicitará a la policía nacional que verifique la inexistencia del cultivo o la falta de vinculación del condenado al mismo.</p> <p>En este caso, el juez ordenará la libertad inmediata del condenado, imponiéndole la obligación de no sembrar, no resembrar, no cultivar, ni estar involucrado a labores asociadas a los cultivos ilícitos, ni participar en la comercialización ilegal de las materias primas derivadas de estos hasta por un término de dos años o el que falte para cumplir la condena.</p> <p>El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la revocatoria de la libertad.</p> <p>Artículo 16. <i>Incumplimiento de los compromisos establecidos para la extinción de la sanción penal en el caso de los condenados.</i> En caso de incumplimiento de los compromisos establecidos durante el periodo de verificación, el juez revocará la decisión mediante la cual otorgó la suspensión condicional y transitoria de la ejecución de la pena y el condenado retornará al cumplimiento de la sanción penal en los términos establecidos por las Leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 600 de 2000 y 906 de 2004. Así mismo, informará al PNIS para que revoque al acta de compromiso.</p> <p>Artículo 17. <i>Efectos del procedimiento para la extinción de la sanción penal en el caso de los condenados.</i></p>	

TEXTO DEL PROYECTO COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO	TEXTO DEL PROYECTO COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO
<p>La decisión en la que se reconoce el cumplimiento de los compromisos durante el periodo de verificación extingue la sanción penal. Así mismo, tiene como efecto la eliminación de los registros respectivos de los antecedentes generados por los hechos objeto de beneficio.</p> <p>Artículo 18. <i>Concursos</i>. El tratamiento judicial diferenciado no será aplicable cuando el beneficiario esté siendo procesado o haya sido condenado por el delito del artículo 375 de la Ley 599 de 2000, en concurso con otros delitos, salvo el delito de destinación ilícita de inmuebles del artículo 377.</p> <p>Artículo 19. Tratamiento diferenciado en materia de extinción de dominio, los procesos de extinción de dominio en los cuales el afectado haya suscrito acta de compromiso cumpliendo todos los requisitos del artículo 8° de la presente ley, y en los cuales la causal de extinción que dio inicio al proceso esté relacionada con el delito previsto en el inciso 1° del artículo 375 del Código Penal, y el bien objeto de extinción no pertenezca a organizaciones criminales, deberán tramitarse de acuerdo a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si el proceso se encuentra en fase inicial, el fiscal competente deberá proferir resolución de archivo en los términos del artículo 124 de la Ley 1708 de 2014. 2. Si el proceso se encuentra en etapa de juzgamiento, el funcionario judicial suspenderá el trámite hasta por dos años, a la espera de verificación del cumplimiento de los compromisos suscritos. Si transcurridos los dos años de verificación, el juez no ha sido informado del incumplimiento de los compromisos por parte del afectado en el proceso de extinción de dominio, deberá dictar sentencia negando la extinción del derecho de dominio. 		<p>Si en cualquier momento dentro del periodo de verificación, la autoridad competente en el proceso de extinción de dominio advierte incumplimiento del acta de compromiso por parte del afectado, desarchivará la investigación si se encontrase archivada, o reactivará el proceso, si estuviese suspendido.</p> <p>En aquellos casos en los cuales exista sentencia en firme declarando la extinción de dominio, el administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) o quien haga sus veces, destinará al bien a la entidad encargada del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 4</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones finales</p> <p>Artículo 20. <i>Diseño del mecanismo operativo</i>. La entidad encargada de la implementación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito o quien haga sus veces, creará y reglamentará el mecanismo operativo para la aplicación del tratamiento penal diferencial en el marco del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito.</p> <p>Artículo 21. <i>Seguimiento</i>. El Consejo Nacional de Estupefacientes en el marco de sus funciones podrá solicitar al PNIS la información necesaria para la generación de evidencia que permita desarrollar seguimiento y ajustes en la política pública.</p> <p>Artículo 22. <i>Vigencia</i>. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación.</p>	
<p>IX. CONCLUSIÓN</p> <p>En nuestra opinión, el proyecto de ley bajo estudio debe iniciar su trámite en el Congreso de la República, por las consideraciones expuestas en el aparte anterior.</p>			

X. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la ley, propongo a los honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al texto propuesto del Proyecto de ley número 197 de 2018 Senado, *por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores en desarrollo de las disposiciones del artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del Acuerdo Final para la Terminación del 307 de la C. P.*

XI. TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores, en desarrollo de las disposiciones del artículo 5° transitorio del Acto Legislativo número 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Tratamiento penal diferenciado.* Para aquellos que de conformidad con el artículo sexto (6°) del Decreto-ley 896 de 2017 y las disposiciones contenidas en la presente ley, cumplan con los requisitos para acceder al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos y se suscriban a este hasta dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, se garantizará un tratamiento penal diferenciado que consistirá en la extinción de la acción penal por una sola vez, previa verificación del cumplimiento de los compromisos adquiridos en el marco del programa.

La suscripción al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS) se realizará mediante un acta de compromiso individual o el documento que haga sus veces, en los que el beneficiario manifestará su decisión voluntaria de renunciar a cultivar o mantener los cultivos de uso ilícito o a reincidir en ello.

Durante los dos años siguientes a la suscripción del compromiso individual o el documento que haga sus veces, el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS) deberá verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del beneficiario, así como de los requisitos contemplados en la presente ley. Dentro de este periodo, las autoridades no podrán iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal

por aquellos hechos que dieron origen al tratamiento penal diferenciado del que trata el presente articulado. Una vez vencido el periodo de verificación y comprobado el pleno cumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del beneficiario, así como de los requisitos contemplados en la presente ley, se extinguirá la acción penal para procesados, la pena para condenados y la acción de extinción de dominio respecto de bienes de estos.

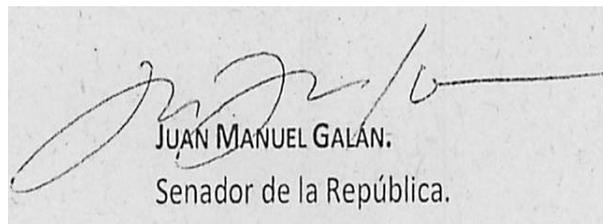
Si se establece que durante el periodo de verificación, la persona beneficiada con el tratamiento penal diferenciado ha incumplido sus compromisos, el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS) revocará el acta de compromiso o el documento que haga sus veces y no podrá suscribirse uno nuevo. En tal caso, informará inmediatamente este hecho a las autoridades competentes para que inicien o continúen con el ejercicio de la acción penal cuando se trate de procesados, el cumplimiento de la pena para condenados y el proceso de extinción de dominio respecto de sus bienes.

Parágrafo 1°. No podrán acceder al tratamiento penal diferenciado aquellos financiadores de las plantaciones o cosechas que pertenezcan a una organización criminal, terceros financiadores con relación jurídica formal o precaria con más de un predio, o terceros financiadores sin relación jurídica formal o precaria con el respectivo predio.

Tampoco será aplicable cuando el posible beneficiario esté siendo procesado o haya sido condenado por el delito del artículo 375 de la Ley 599 de 2000 en concurso con otros delitos, salvo el delito de destinación ilícita de inmuebles del artículo 377.

Parágrafo 2°. Para la verificación de los requisitos que permiten acceder al tratamiento penal diferenciado previsto en esta ley, la entidad encargada de su implementación deberá corroborar, además de lo dispuesto en el artículo sexto (6°) del Decreto-ley 896 de 2017, lo siguiente: la relación económica existente entre la actividad de cultivo y la subsistencia del núcleo familiar; el tipo de plantas sembradas y; el área de terreno cultivada con cultivos ilícitos, que en ningún caso podrá ser superior a 1.78 ha para la coca, 84 m² para el cannabis y 0.34 ha para la amapola.

Con toda atención,



JUAN MANUEL GALÁN,
Senador de la República.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 246 DE 2018 SENADO, 220 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se adicionan dos párrafos al artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, modificado por la ley 754 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., 21 de junio de 2018

Doctor

ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley Orgánica número 246 de 2018 Senado, 220 de 2018 Cámara, por medio de la cual se adicionan dos párrafos al artículo 2° de la ley 3° de 1992, modificado por la Ley 754 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

A través de este proyecto de ley se regula lo establecido en el artículo 1° del Acto Legislativo número 03 de 2017, *por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, estableciendo las comisiones constitucionales y legales de las que harán parte los miembros del Partido Político surgido del tránsito de las FARC - EP a la actividad política legal, a través de una adición a la Ley 3ª de 1992 “por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional.

Autores: Representantes a la Cámara Carlos Abraham Jiménez López, Juan Felipe Lemos Uribe, José Ignacio Mesa Betancur, Álvaro López Gil, Hernando José Padauí Álvarez, Harry González García, Santiago Valencia González, Carlos Alberto Cuenca Chau.

Publicaciones: *Gacetas del Congreso* número 106, 156 y 279 de 2018.

COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Durante la sesión del día 18 de junio, conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fui designado ponente del Proyecto de Ley Orgánica 246 de 2018 Senado, 220 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se adicionan dos párrafos al artículo 2° de la ley 3° de 1992, modificado por la Ley 754 de 2002 y se dictan otras disposiciones.*

CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley está integrado por tres (3) artículos descritos a continuación:

Artículo 1°.	Adiciona un miembro a las Comisiones Primeras constitucionales, en cumplimiento de lo establecido en el Estatuto de la Oposición y durante dos cuatrienios un miembro adicional en cinco de las comisiones constitucionales de Senado y Cámara de Representantes
Artículo 2°.	Durante dos cuatrienios adiciona un miembro a las comisiones legales de Senado y Cámara de Representantes
Artículo 3°.	Establece la vigencia

COMENTARIOS DEL PONENTE

Consideraciones Generales

En el mes de mayo de 2017 entró en vigencia el Acto Legislativo número 03 de 2017, que reguló en forma parcial el componente de reintegración política del Acuerdo Final de Paz, en esta enmienda constitucional se estableció la garantía de representación en el Congreso de la República al Partido Político surgido del tránsito a la legalidad de los miembros de las FARC - EP, a través de cinco curules en el Senado de la República y cinco curules en la Cámara de Representantes.

Definidas las personas que ocuparán esas curules y con miras a la integración de un nuevo Congreso de la República para el cuatrienio constitucional 2018-2022, se hace necesario definir las Comisiones Constitucionales y legales, que ocuparán estos nuevos congresistas.

De acuerdo con esto, la propuesta que se hace en el Senado de la República es que se establezca una curul adicional en las Comisiones Constitucionales en las que se aborden los temas que guarden conexidad temática con el Acuerdo Final de Paz, así:

Comisión Primera Constitucional.	Punto 2. Participación Política. Punto 5. Víctimas.
Comisión Segunda Constitucional.	Punto 3. Fin del Conflicto. Garantías de Seguridad
Comisión Tercera Constitucional.	Punto 3. Fin del Conflicto. Reincorporación Económica y Social
Comisión Quinta Constitucional.	Punto 1. Reforma Rural Integral
Comisión Séptima Constitucional.	Punto 3. Fin del Conflicto. Reincorporación Económica y social. Seguridad Social

Si bien es cierto el período de implementación del Acuerdo Final mediante el Procedimiento Legislativo Especial de Paz ya cesó, también lo es, que hay una serie de medidas legislativas que no fueron expedidas y se requieren para lograr los objetivos previstos en este Acuerdo de Paz, dentro de estas reformas están:

1. La creación de la Jurisdicción Agraria.
2. La implementación del Catastro Multipropósito.
3. Formalización y titulación de predios.

4. Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz.
5. Participación ciudadana y garantías de la protesta pacífica.
6. Reforma política y electoral.
7. Tratamiento penal diferenciado a los pequeños cultivadores.

Para contribuir al desarrollo legal y al control político en relación con los principales temas del Acuerdo Final de Paz, se sugiere integrar las Comisiones Constitucionales bajo el criterio de conexidad referido anteriormente.

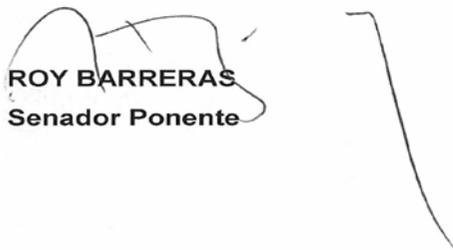
PRIMER DEBATE

El día 18 de junio de 2018 se llevó a cabo el debate y aprobación en la Comisión Primera de Senado de este proyecto de ley. La discusión giró en torno a la distribución de las comisiones constitucionales y las comisiones legales, a las cuales podrán o no pertenecer los miembros del Partido FARC, resaltando la importancia de regular también las curules asignadas a los segundos en votación a la Presidencia de la República.

Luego de cerrado el debate, la proposición de dar primer debate fue aprobada por diez votos a favor y ninguno en contra. El articulado, el título y la pregunta de tránsito legislativo fueron aprobados con diez votos a favor y uno en contra.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los miembros de la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley Orgánica 246 de 2018 Senado - 220 de 2018 Cámara “por medio de la cual se adicionan dos párrafos al artículo 2° de la ley 3° de 1992, modificado por la ley 754 de 2002 y se dictan otras disposiciones”, de conformidad con el texto aprobado por la Comisión Primera.


ROY BARRERAS
 Senador Ponente

DE CONFORMIDAD CON EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992, SE AUTORIZA LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE INFORME.

Presidente,
 ROOSVELT RODRIGUEZ RENGIFO
 Secretario,
 GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 246 DE 2018 SENADO 220 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se adicionan dos párrafos al artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, modificado por la Ley 754 de 2002 y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese los siguientes párrafos al artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, modificado por la Ley 754 de 2002.

Parágrafo. *En cumplimiento a lo establecido en el Acto Legislativo número 02 de 2015 y el Estatuto de la Oposición, los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos Presidente y Vicepresidente de la República, serán miembros de las Comisiones Primarias de Senado y Cámara, respectivamente.*

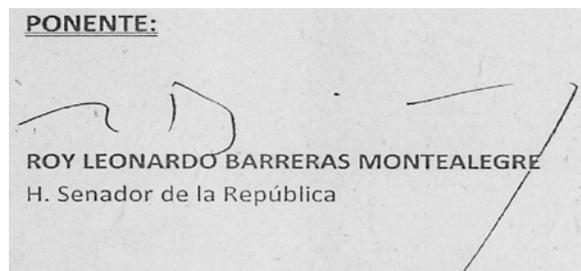
Parágrafo transitorio. *De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Acto Legislativo 03 de 2017, para los cuatrienios legislativos 2018-2022 y 2022-2026, tendrán un Miembro adicional a lo establecido en el presente artículo, en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes, las Comisiones Primera, Segunda, Tercera, Quinta y Séptima.*

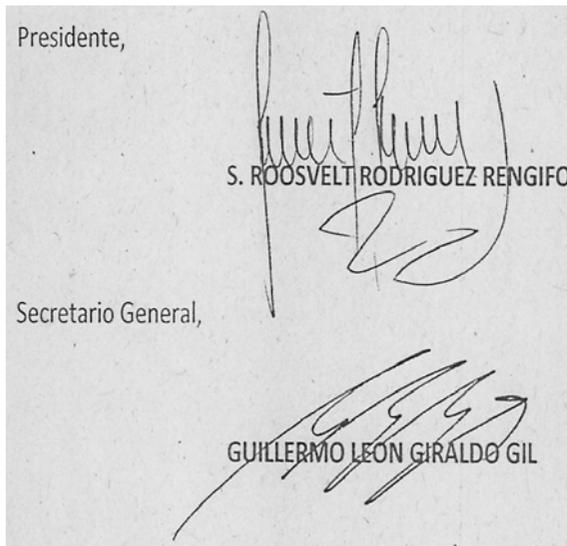
Artículo 2°. Durante los cuatrienios 2018-2022 y 2022-2026, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión para la Equidad de la Mujer, tanto del Senado como de la Cámara de Representantes, la Comisión Legal de Cuentas y de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y la Comisión de Instrucción del Senado de la República, estarán compuestas por un (1) miembro adicional a lo establecido en la Ley 5ª de 1992.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley Orgánica número 246 de 2018 Senado número 220 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se adicionan dos párrafos al artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, modificado por la ley 754 de 2002 y se dictan otras disposiciones*, como consta en la sesión del día 18 de junio de 2018, acta número 44.

Ponente,

PONENTE:

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE
 H. Senador de la República



INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2018 SENADO

por medio del cual se crea la condecoración anual Gabriel Betancur Mejía con ocasión del centenario de su natalicio.

Bogotá, D. C., junio 18 de 2018

Doctor

IVÁN NAME VÁSQUEZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente
Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 226 de 2018 Senado.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que me hizo como ponente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 226 de 2018 Senado, *por medio del cual se crea la condecoración anual Gabriel Betancur Mejía con ocasión del centenario de su natalicio*, en los siguientes términos:

I. Consideraciones preliminares

El proyecto de ley que presento para su debate a la Plenaria del Senado, pretende conmemorar el natalicio del ilustre colombiano Gabriel Betancur Mejía y crear en su honor una condecoración que lleve su nombre y que anualmente honre a los colombianos y latinoamericanos que hayan contribuido notablemente con sus aportes a la sociedad.

El proyecto de ley fue aprobado por unanimidad y sin ninguna modificación al texto original, en sesión ordinaria de la Comisión Segunda del Senado el 12 de junio de este año. Se presenta

para consideración en segundo debate, el mismo texto aprobado por la Comisión Segunda.

Es deber del Congreso de la República de Colombia exaltar la memoria de aquellos hombres y mujeres que han hecho grandes contribuciones a la construcción de la patria.

Precisamente, en virtud del mandato constitucional que le asiste al Congreso de Colombia derivado del numeral 15 del artículo 150 de la Carta Política, es competencia de esa autoridad administrativa, expedir las leyes que se relacionen con los honores que se le deban otorgar a algún ciudadano como consecuencia del servicio prestado al país.

La Corte Constitucional en algunos de los estudios que ha tenido que abordar, con ocasión del juicio de constitucionalidad de este tipo de leyes, ha advertido que estas mismas se derivan en tres principales vertientes, sin que sean exclusivas, y son las que tienen como propósito: resaltar la vida de un ciudadano; conmemorar fechas representativas de tipo cultural; o aquellas que realzan la importancia de un lugar o monumento.¹

Es así como el máximo órgano legislativo, en representación de la voluntad popular de los colombianos, y en nombre de estos, puede rendir, cuando se trata de destacar la labor ejecutada por un ciudadano, honor a través de la misma ley.

Esta facultad no es en sí mismo absoluta, pues responde a un poder de configuración legislativa que, respecto a este asunto particular, debe enmarcarse en el ejercicio de la exaltación ciudadana, sin que necesariamente revista erogación presupuestal alguna que esté orientada a favorecer económicamente a particulares. Lo anterior bajo el supuesto de que esta prerrogativa estatal, está dada desde un ámbito social y cultural, y busca promover el reconocimiento de aquellos que, por la prestación destacada de su servicio

¹ **Sentencia C-948/14**, Referencia: Expediente D-10226, Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE. En la Sentencia C-766 de 2010^[14] la Corte Constitucional recordó que el Congreso de la República tiene, entre sus facultades definidas expresamente por la Constitución de 1991, la de expedir leyes de honores, con base en el artículo 150, numeral 15, Superior. Estas leyes, según el texto literal de la disposición citada, tienen por objeto celebrar, exaltar o enaltecer a un ciudadano que haya prestado servicios a la patria. Sin embargo, este Tribunal ha explicado que, dada la facultad general del Congreso en el sentido de dictar las leyes y configurar el derecho, esta posibilidad no debe leerse de forma taxativa, y ha constatado que suelen presentarse al menos tres tipos de leyes de honores distintas: "(i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios"

a la patria, son un ejemplo para la sociedad colombiana.²

En ese sentido, el presente proyecto de ley se deriva de esa facultad de reconocimiento ciudadano que le asiste al legislador, y que responde a la necesidad de destacar la labor ejercida por un ciudadano colombiano que, gracias a su convicción y emprendimiento, logró muchas ejecutorias, todas ellas muy relevantes, en el campo de la educación, el crédito educativo, la planeación, la internacionalización y la integración.

En la sentencia C-948 de 2014, la Corte Constitucional aclara, en desarrollo de la sentencia C-766 de 2010 “(...) que las leyes de honores carecen del carácter general y abstracto de la legislación ordinaria, y que se agotan en su expedición, de forma subjetiva y concreta, en relación con la persona, grupo de personas o situaciones que se desean resaltar”.

II. Objeto

El proyecto de ley que se presenta para su segundo debate a la Plenaria del Senado, como ha sido señalado busca rendir honor a la vida y obra del doctor Gabriel Betancur Mejía y crear una condecoración que lleve su nombre y que honre a los colombianos y latinoamericanos que hayan contribuido con sus aportes a la sociedad.

El articulado está compuesto de la siguiente manera:

Artículo 1º. Objeto.

Artículo 2º. Define quiénes podrán ser galardonados con la condecoración Gabriel Betancur Mejía.

Artículo 3º. Crea el comité de selección del ganador de la condecoración.

Artículo 4º. Establece una periodicidad anual para la entrega de la condecoración.

Artículo 5º. Define como fecha para la entrega de la condecoración el 27 de abril de cada año, fecha del natalicio del doctor Gabriel Betancur Mejía y día internacional del crédito educativo.

² **Sentencia C-948/14**, Referencia: Expediente D-10226, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa: en la decisión citada, la Corporación reiteró que las leyes de honores carecen del carácter general y abstracto de la legislación ordinaria, y que se agotan en su expedición, de forma subjetiva y concreta, en relación con la persona, grupo de personas o situaciones que se desean resaltar. Agregó la Corte que las leyes de honores, a pesar de no moverse dentro del estricto margen de la exaltación de ciudadanos que prestaron servicios a la patria, deben ser dictadas dentro de criterios de prudencia, razonabilidad y proporcionalidad y no pueden utilizarse para desconocer la prohibición de decretar auxilios o donaciones a favor de particulares o las competencias estatales en materia de gasto público.

Además, explicó que estas celebraciones, conforme los principios que caracterizan el Estado Social de Derecho, suelen tener una clara connotación social y cultural.

Artículo 6º. Vigencia.

III. Justificación

La Sentencia de la Corte Constitucional C-766 de 2010, señala que:

“En el orden constitucional colombiano el artículo 150 de la Constitución atribuye al legislador la elaboración de la ley, la cual es una fuente cuyo ámbito competencial le permite regular cualquier tema siempre y cuando dicha regulación sea acorde con los parámetros constitucionales”.

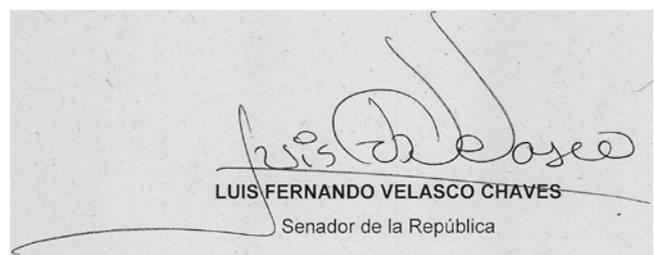
Lo anterior es clarificado por la corte en la Sentencia C-766 de 2010 al explicar que hay distintos tipos de leyes de Honores:

“(i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios”.

Como se observa, el fundamento jurídico con base en el cual se pone a consideración de esta Honorable Comisión el presente proyecto de ley se ajusta a la intención de rendir un homenaje al doctor Gabriel Betancur Mejía.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 226 de 2018 Senado, *por medio del cual se crea la condecoración anual Gabriel Betancur Mejía con ocasión del centenario de su natalicio*”, con base en el texto aprobado en primer debate.



LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2018 SENADO

por medio del cual se crea la condecoración anual Gabriel Betancur Mejía con ocasión del centenario de su natalicio.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* Crear, con ocasión del centenario del natalicio del ilustre colombiano economista, abogado, educador, creador de la idea del crédito educativo, planificador, internacionalista y líder de la Integración de la Comunidad Latinoamericana de Naciones, doctor Gabriel Betancur Mejía, una condecoración que lleve su nombre, para honrar anualmente a los colombianos y latinoamericanos que, como él, hayan contribuido notablemente con sus aportes

a la sociedad, en Colombia o en alguno de los países de la región de América Latina y el Caribe.

Artículo 2°. *Galardonados.* Podrán ser distinguidos con la Condecoración Gabriel Betancur Mejía, las personas e instituciones que, a juicio del Comité de Selección, se hayan destacado por sus aportes en campos como la educación, el crédito educativo y la integración de los países.

Artículo 3°. *Comité de Selección.* Anualmente un comité conformado por siete (7) miembros, y que seleccionará a los colombianos y latinoamericanos que serán galardonados con la Condecoración Gabriel Betancur Mejía.

Este Comité estará conformado por:

- El Ministro de educación nacional, o su delegado, quien lo presidirá.
- El Presidente del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, o su delegado.
- El Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, (Colciencias).
- El Representante de las universidades públicas que a su vez sea miembro de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, (Icetex).
- El Representante de las universidades privadas que a su vez sea miembro de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, (Icetex).
- El Director Ejecutivo de la Asociación Panamericana de Instituciones de Crédito Educativo (APICE), o su delegado.
- El Representante del Parlamento Latinoamericano, o su delegado.

Parágrafo 1°. El Comité de Selección establecerá el reglamento, así como los criterios y proceso para la elección del ganador de la Condecoración Gabriel Betancur Mejía.

Parágrafo 2°. El Comité de Selección deberá reunirse previamente a la fecha de ceremonia de entrega de la Condecoración Gabriel Betancur Mejía para elegir al ganador de esta.

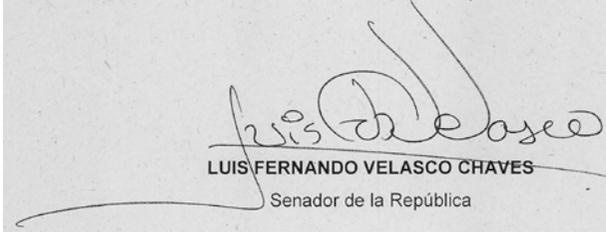
Artículo 4°. *Periodicidad.* La Condecoración Gabriel Betancur Mejía se entregará con una periodicidad anual.

Artículo 5°. *Ceremonia de Entrega.* Se establece, como fecha de entrega de la Condecoración Gabriel Betancur Mejía, el 27 de abril de cada año, fecha del natalicio del doctor Gabriel Betancur Mejía y Día Internacional del Crédito Educativo. La entrega se hará en el marco de la celebración del Día Internacional de Crédito Educativo.

Parágrafo. En la ceremonia de entrega de la Condecoración Gabriel Betancur Mejía, debe

estar presente el señor Presidente de la República de Colombia y/o el Ministro de Educación Nacional.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

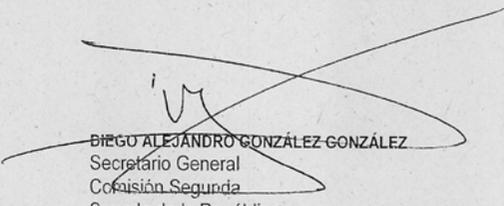


LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Senador de la República

Bogotá, D. C., junio 21 de 2018

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves, al Proyecto de ley número 226 de 2018, Senado, *por medio del cual se crea la Condecoración Anual Gabriel Betancur Mejía con ocasión del centenario de su natalicio*, para su publicación en la **Gaceta del Congreso**.

IVAN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ Presidente Comisión Segunda Senado de la República	PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Vicepresidenta Comisión Segunda Senado de la República
--	---



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ-GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2018 SENADO

por medio del cual se crea la Condecoración Anual Gabriel Betancur Mejía con ocasión del centenario de su natalicio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Crear, con ocasión del centenario del natalicio del ilustre colombiano economista, abogado, educador, creador de la idea del crédito educativo, planificador, internacionalista y líder de la Integración de la Comunidad Latinoamericana de Naciones, doctor Gabriel Betancur Mejía, una condecoración que lleve su nombre, para honrar anualmente a los colombianos y latinoamericanos que, como él, hayan contribuido notablemente con sus aportes a la sociedad, en Colombia o en alguno de los países de la región de América Latina y el Caribe.

Artículo 2°. *Galardonados.* Podrán ser distinguidos con la Condecoración Gabriel Betancur Mejía, las personas e instituciones que, a

juicio del Comité de Selección, se hayan destacado por sus aportes en campos como la educación, el crédito educativo y la integración de los países.

Artículo 3°. *Comité de selección.* Anualmente un comité conformado por siete (7) miembros, y que seleccionará a los colombianos y latinoamericanos que serán galardonados con la Condecoración Gabriel Betancur Mejía.

Este Comité estará conformado por:

- El Ministro de educación nacional, o su delegado, quien lo presidirá.
- El Presidente del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), o su delegado.
- El Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias).
- El Representante de las universidades públicas que a su vez sea miembro de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex).
- El Representante de las universidades privadas que a su vez sea miembro de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex).
- El Director Ejecutivo de la Asociación Panamericana de Instituciones de Crédito Educativo, (APICE), o su delegado.
- El Representante del Parlamento Latinoamericano, o su delegado.

Parágrafo 1°. El Comité de Selección establecerá el reglamento, así como los criterios y proceso para la elección del ganador de la Condecoración Gabriel Betancur Mejía.

Parágrafo 2°. El Comité de Selección deberá reunirse previamente a la fecha de ceremonia de entrega de la Condecoración Gabriel Betancur Mejía para elegir al ganador de esta.

Artículo 4°. *Periodicidad.* La Condecoración Gabriel Betancur Mejía se entregará con una periodicidad anual.

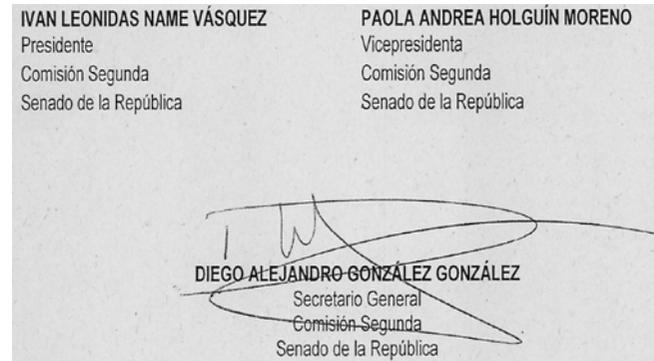
Artículo 5°. *Ceremonia de entrega.* Se establece, como fecha de entrega de la Condecoración Gabriel Betancur Mejía, el 27 de abril de cada año, fecha del natalicio del doctor Gabriel Betancur Mejía y Día Internacional del Crédito Educativo. La entrega se hará en el marco de la celebración del Día Internacional de Crédito Educativo.

Parágrafo. En la ceremonia de entrega de la Condecoración Gabriel Betancour Mejía, debe estar presente el señor Presidente de la República de Colombia y/o el Ministro de Educación Nacional.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día doce (12) de junio del año dos mil dieciocho (2018), según consta en el Acta número 28 de esa fecha.



* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
239 DE 2018 SENADO**

por la cual se extiende el régimen de transición de la Ley 1861 de 2017 y se dictan otras disposiciones - Amnistía a colombianos que no han definido su situación militar.

Bogotá D. C., junio 19 de 2018

Doctor

IVÁN NAME VÁSQUEZ

Presidente

Comisión Segunda

Senado de la República

Asunto: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 239 de 2018 Senado, por la cual se extiende el régimen de transición de la Ley 1861 de 2017 y se dictan otras disposiciones - Amnistía a colombianos que no han definido su situación militar.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que se me hizo como ponente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al **Proyecto de ley número 239 de 2018 Senado, por la cual se extiende el régimen de transición de la Ley 1861 de 2017 y se dictan otras disposiciones - Amnistía a colombianos que no han definido su situación militar**, en los siguientes términos:

**I. OBJETO Y CONTENIDO
DEL PROYECTO DE LEY**

El 4 de agosto de 2017 fue sancionada la Ley 1861 de 2017, *por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización*, de la cual fui ponente en el

Senado de la República. Dicha ley, establece en su artículo 76 un régimen de transición para que durante doce meses los ciudadanos en condición de remisos puedan definir de manera definitiva su situación militar, siéndoles condonadas las millonarias multas que en algunos casos ascendían acerca de quince millones de pesos. Para acceder a este beneficio, basta que el remiso cumpla con alguno de dos requisitos: tener 24 años cumplidos, o encontrarse inmerso en alguna de las causales de exención para la prestación del servicio militar obligatorio establecidas en el artículo 12 de la misma ley.

El régimen de transición al que se hace referencia, estará vigente hasta el 4 de agosto de 2018, y a pesar que se puede hacer un balance positivo de la aplicación de esta disposición, de aproximadamente un millón de remisos que la Organización de Reclutamiento estimaba que había en el país, solo cerca de 488.563 se han beneficiado de la amnistía. Por otro lado, según múltiples denuncias ciudadanas recibidas en mi despacho y en los de otros Senadores, de manera generalizada se han presentado dificultades para el acceso a este beneficio, relacionadas con cuestiones técnicas, logísticas y de interpretación de la norma.

La definición de la situación militar mejora las condiciones de accesibilidad laboral de muchos colombianos hombres, que aún hoy siendo exentos de la prestación del servicio militar e incluso siendo personas que tienen hijos y familias constituidas siendo mayores de 24 años, por los altos costos de las multas no han podido obtener su libreta militar.

II. SOPORTE JURÍDICO DEL PROYECTO

El artículo de transición tiene como principal objetivo brindar un alivio a los ciudadanos que en la actualidad se encuentran sin definir su situación militar, casi siempre porque el alto costo de las multas acumuladas no les permite dar pronta solución al tema, lo que se convierte en un círculo vicioso debido a que el ciudadano necesita la solución a su situación militar para acceder a mejor empleo, pero el alto costo de la sanción no le permite hacerlo. El organismo de reclutamiento adelanta campañas en las cuales beneficia a los remisos, y estas tienen el mismo objetivo que el régimen de transición, por lo cual la intención de esta iniciativa no va en contravía de las campañas que Reclutamiento adelanta con regularidad.

A este respecto, se han presentado con anterioridad proyectos de ley tanto de iniciativa legislativa como gubernamental. La Corte Constitucional aclara que en estos casos de “Amnistía” se debe tener claro el alcance del beneficio y su naturaleza.

Las amnistías han sido comprendidas por la jurisprudencia constitucional como eventos extintivos de la obligación tributaria preexistente, en el cual opera una condonación o remisión, es decir, que el conjunto de sujetos beneficiarios de

la amnistía no son exonerados anticipadamente del pago del tributo, sino que posteriormente al acaecimiento de la obligación y encontrándose pendiente el cumplimiento de la misma, se les condona el pago de sumas que debían cancelar por concepto de sanciones, intereses, etc. Dicha remisión supone el cumplimiento de ciertos requisitos por parte del sujeto pasivo de la obligación, es decir, para ser sujeto de los beneficios debe encontrarse dentro de los supuestos de hecho consagrados en la norma. (Sentencia C-315-08).

Así las cosas, la reducción del valor de la multa a los remisos no obedece a una exención tributaria, pues esta decisión no cumple con las características de una exención, sino que simplemente es una determinación del legislativo para un caso concreto de pagos de multas.

En relación con el impacto fiscal que pueda tener este artículo, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C-315-08 así:

Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. (...).

Es decir que la intención del legislador y su autonomía legislativa no puede verse coartada al momento de tomar decisiones que beneficien a un grupo particular de ciudadanos, por lo cual el artículo cumple de fondo con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política, según el cual los proyectos de ley que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales deben contar con el visto bueno gubernamental, de allí que es clara la viabilidad del artículo, pues este tiene el mismo componente legislativo que el alto tribunal ha analizado en otros casos.

“la obligación de pagar la cuota de compensación, es accesoria de la de presentarse a definir la situación militar, en la medida en que, en ese momento, si el ciudadano, es eximido de prestar el servicio militar por mediar una causal de exención, una inhabilidad o una falta de cupo, deberá, dentro de los 30 días siguientes, pagar la mencionada contribución. Por consiguiente, en la medida en que lo accesorio corre la suerte de lo principal, los destinatarios de las disposiciones objetadas, ya se encuentran en mora de cumplir con su obligación de pagar la cuota de compensación militar. En cuanto al ámbito de aplicación del beneficio, las disposiciones objetadas se refieren, de acuerdo con lo previsto en el artículo primero del proyecto de ley, a los mayores de 28 años, de los estratos 1 y 2, que no hayan solucionado su situación militar. Como se desprende de la anterior previsión, la norma se orienta a un grupo de individuos sobre los cuales pesa una obligación tributaria insoluta, cual es la de cancelar la cuota de compensación militar con el objeto de obtener su libreta militar. No se está en este evento, ante una técnica desgravaría ex ante, de un grupo de individuos, sino frente a la condonación de una obligación tributaria preexistente, ya consolidada. // Se concluye entonces, que estamos en presencia de una amnistía y no de una exención como lo afirma el Gobierno en su escrito de objeciones (...) (subrayado fuera de texto) (Sentencia C-315/08).

Por lo anterior, se puede evidenciar que esta iniciativa se ajusta al ordenamiento constitucional.

III. TRÁMITE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO Y PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE

El 12 de junio de este año presenté ponencia positiva al presente Proyecto de Ley en sesión ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República. Durante el debate, los Senadores de las distintas bancadas manifestaron su apoyo a la presente iniciativa. El Senador Manuel Virgüez puso en consideración de la Comisión dos proposiciones, las cuales la Comisión decidió aprobar, acordando revisarlas para preparar este informe de ponencia para segundo debate y realizar los ajustes necesarios a ellas. En virtud de lo anterior, se pone en consideración de la Plenaria, después de ser concertado con la Organización de Reclutamiento y el Senador Manuel Virgüez, el siguiente pliego de modificaciones:

Texto aprobado por la Comisión Segunda	Modificaciones propuestas para segundo debate
Por la cual se extiende el régimen de transición de la Ley 1861 de 2017 y se dictan otras disposiciones - Amnistía a colombianos que no han definido su situación militar	Por la cual se extiende el <u>establece un</u> régimen de transición de la Ley 1861 de 2017 y se dictan otras disposiciones - Amnistía a colombianos que no han definido su situación militar.

Texto aprobado por la Comisión Segunda	Modificaciones propuestas para segundo debate
<p>Artículo 1º. Extiéndase durante doce (12) meses adicionales la vigencia del régimen de transición al que se refiere el artículo 76 de la Ley 1861 de 2017 a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. El régimen de transición beneficiará a los colombianos que sean infractores con o sin multas o que tengan cualquiera de las características de infractor y que cumplan con cualquiera de las causales del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, o tengan 24 años cumplidos.</p> <p>La Organización de Reclutamiento y Movilización, efectuará la promoción y convocatorias necesarias a través de medios de comunicación a nivel nacional, incluyendo radio y televisión, durante la vigencia de este artículo. Cualquier infractor o quien actúe en su debida representación mediante autorización simple, podrá acercarse a cualquier distrito militar o de policía y solicitar se le aplique este beneficio.</p> <p>Si la situación lo amerita, el Ministerio de Defensa Nacional podrá extender como mínimo seis (6) meses más el régimen de transición.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Defensa Nacional enviará un informe trimestral al Congreso de la República sobre la implementación del régimen de transición. Dicho informe será presentado en sesión formal ante las Comisiones Segundas Constitucionales.</p>	<p>Artículo 1º.—Extiéndase durante doce (12) meses adicionales la vigencia del régimen de transición al que se refiere el artículo 76 de la Ley 1861 de 2017 a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. El régimen de transición beneficiará a los colombianos que sean <u>Régimen de Transición. Los colombianos que a la entrada en vigencia de la presente ley y durante los 12 meses siguientes, estuvieran en condición de</u> infractores con o sin multas o que tengan cualquiera de las características de infractor y cumplan con cualquiera de las causales del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017 o tengan 24 años cumplidos, <u>serán beneficiados con la condonación total de las multas, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y solo cancelarán el quince por ciento (15%) de un SMLMV por concepto de trámite administrativo de la tarjeta de reservista militar o policial.</u></p> <p>La Organización de Reclutamiento y Movilización, efectuará la promoción y convocatorias necesarias a través de medios de comunicación a nivel nacional, incluyendo radio y televisión, durante la vigencia de este artículo. Cualquier infractor o quien actúe en su debida representación mediante autorización simple, podrá acercarse a cualquier distrito militar o de policía y solicitar se le aplique este beneficio.</p> <p>Si la situación lo amerita, el Ministerio de Defensa Nacional podrá extender como mínimo seis (6) meses más el régimen de transición.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Defensa Nacional enviará un informe trimestral al Congreso de la República sobre la implementación del régimen de transición. Dicho informe será presentado en sesión <u>format ordinaria</u> ante las comisiones segundas constitucionales.</p> <p>Parágrafo 2º. <u>La organización de Reclutamiento y Movilización podrá realizar jornadas masivas y generales con el objeto de aplicar el régimen de transición, sin perjuicio del deber de atender de manera permanente las solicitudes realizadas durante la vigencia de esta Ley. Para efectos de la realización de las jornadas a las que se refiere el presente artículo, las autoridades departamentales y municipales podrán apoyar a la Organización de Reclutamiento y Movilización.</u></p>

Texto aprobado por la Comisión Segunda	Modificaciones propuestas para segundo debate
<p>Artículo 2° Para acceder a los beneficios de la amnistía consagrados en la presente Ley, solo será exigible la cédula de ciudadanía como requisito.</p> <p>La exigencia de requisitos adicionales o de moras injustificadas que impidan acceder al beneficio será sancionado de acuerdo al Código Único Disciplinario.</p> <p>Parágrafo 1°. El varón mayor de 24 años, podrá presentarse para ser beneficiario de la amnistía en cualquier Distrito Militar, sin importar el lugar de inscripción o donde haya iniciado el trámite para obtener su libreta militar.</p> <p>Parágrafo 2°. La organización de reclutamiento y Movilización podrá organizar convocatorias masivas y generales con el objeto de poder aplicar la amnistía a los varones mayores de 24 años que no hayan resuelto su situación militar; sin perjuicio de la atención permanente en los Distritos Militares. Las autoridades locales brindarán todo el acompañamiento soporte logístico para el éxito de estas convocatorias.</p>	<p>Se elimina en su totalidad.</p>
<p>Artículo 3°. Adiciónese un parágrafo 1° al artículo 5° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 1°. Los medios de comunicación públicos nacionales, regionales y locales, incluyendo radio, televisión, medios impresos y digitales, deberán dar prelación a la difusión de información relacionada con las actividades del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización en los horarios de máxima audiencia.</p>	<p>Se elimina la numeración del parágrafo que se crea. Se enumera como artículo 2°.</p>
<p>Artículo 4°. Vigencia: la presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones. Se enumera como artículo 3°.</p>

Se propone eliminar el artículo segundo en su totalidad, debido a que hubo consenso en torno a que establecer como requisito único para acceder a la amnistía el presentar la cédula de ciudadanía, desfigura el propósito del régimen de transición, ya que hay ciudadanos mayores de edad que no están dentro de la categoría de infractores y que pueden iniciar de manera regular el proceso de definición de su situación militar, a quienes no se les debiese aplicar la amnistía, pero que según la redacción del artículo podrían acceder a esta. Es por ello que en la norma vigente, el régimen de transición establece unos requisitos mínimos para el acceso a la amnistía, los cuales son tener 24 años cumplidos, o estar inmerso en alguna causal de exención para la prestación del servicio militar, tal como lo establece el artículo primero aprobado por la Comisión Segunda. Por otro lado,

hubo consenso en torno a que lo enunciado en el parágrafo primero del artículo 2° del Proyecto, ya se encuentra incluido dentro del régimen de transición vigente y es recogido en el texto aprobado en primer debate en los incisos primero y segundo del artículo 1° del proyecto de ley.

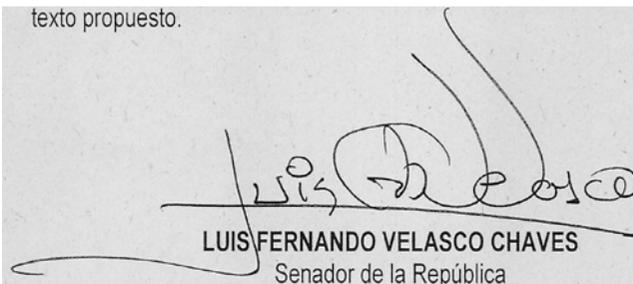
Se recoge la propuesta del artículo 3° de autorizar a la organización de reclutamiento y movilización para realizar jornadas especiales con el fin de aplicar el régimen de transición, cuestión que se incluye como parágrafo 2° en el artículo 1° del proyecto de ley, con una redacción concertada con el Senador Manuel Virgüez y La Organización de Reclutamiento.

Finalmente, se modifica el inciso 1° del artículo 1° del proyecto, en el sentido de incluir en este la redacción del régimen de transición a que se refiere el artículo 76 de la Ley 1861 de 2017, con el fin de evitar inconvenientes relacionados con el hecho de que este proyecto sea sancionado como Ley de la República en una fecha posterior al 4 de agosto de 2018, tiempo en que termina la vigencia del régimen de transición de la Ley 1861 de 2017, cuestión que significaría prorrogar la vigencia de una norma que no está vigente. De esta manera, se mantiene la amnistía en las mismas condiciones en que fue aprobada por la Comisión Segunda del Senado, siendo preservado el espíritu del proyecto de ley y mejorando la redacción de la norma para evitar ambigüedades y procurar mayor claridad en su interpretación y aplicación.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al **Proyecto de ley número 239 de 2018 Senado, por la cual se extiende el régimen de transición de la Ley 1861 de 2017 y se dictan otras disposiciones - Amnistía a colombianos que no han definido su situación militar**, con base en el texto propuesto.

texto propuesto.



LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 239 DE 2018 SENADO

por la cual se establece un régimen de transición y se dictan otras disposiciones- Amnistía a colombianos que no han definido su situación militar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Régimen de Transición.* Los colombianos que a la entrada en vigencia de la presente

Ley y durante los 12 meses siguientes, estuvieran en condición de infractores con o sin multas o que tengan cualquiera de las características de infractor y cumplan con cualquiera de las causales del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017 o tengan 24 años cumplidos, serán beneficiados con la condonación total de las multas, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y solo cancelarán el quince por ciento (15%) de un SMLMV por concepto de trámite administrativo de la tarjeta de reservista militar o policial.

La Organización de Reclutamiento y Movilización, efectuará la promoción y convocatorias necesarias a través de medios de comunicación a nivel nacional, incluyendo radio y televisión, durante la vigencia de este artículo. Cualquier infractor o quien actúe en su debida representación mediante autorización simple, podrá acercarse a cualquier distrito militar o de policía y solicitar se le aplique este beneficio.

Si la situación lo amerita, el Ministerio de Defensa Nacional podrá extender como mínimo seis (6) meses más el régimen de transición.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Defensa Nacional enviará un informe trimestral al Congreso de la República sobre la implementación del régimen de transición. Dicho informe será presentado en sesión ordinaria ante las comisiones segundas constitucionales.

Parágrafo 2º. La organización de Reclutamiento y Movilización podrá realizar jornadas masivas y generales con el objeto de aplicar el régimen de transición, sin perjuicio del deber de atender de manera permanente las solicitudes realizadas durante la vigencia de esta ley. Para efectos de la realización de las jornadas a las que se refiere el presente artículo, las autoridades departamentales y municipales podrán apoyar a la Organización de Reclutamiento y Movilización.

Artículo 2º. *Adiciónese un parágrafo al artículo 5º de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:*

Parágrafo. Los medios de comunicación públicos nacionales, regionales y locales, incluyendo radio, televisión, medios impresos y digitales, deberán dar prelación a la difusión de información relacionada con las actividades del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización en los horarios de máxima audiencia.

Artículo 3º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., junio 21 de 2018

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el honorable Senador Luis Fernando Velasco Chávez, al Proyecto de ley número 239 de 2018 Senado, *por la cual se extiende el régimen de transición de la ley 1861 de 2017 -amnistía a colombianos que no han definido su situación militar*, para su publicación en la **Gaceta del Congreso**.

IVAN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ Presidente Comisión Segunda Senado de la República	PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Vicepresidenta Comisión Segunda Senado de la República
--	---

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO
DE LEY NÚMERO 239 DE 2018 SENADO**

por la cual se extiende el régimen de transición de la Ley 1861 de 2017 y se dictan otras disposiciones -Amnistía a colombianos que no han definido su situación militar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Extiéndase durante doce (12) meses adicionales la vigencia del régimen de transición al que se refiere el artículo 76 de la Ley 1861 de 2017 a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El régimen de transición beneficiará a los colombianos que sean infractores con o sin multas o que tengan cualquiera de las características de infractor y que cumplan con cualquiera de las causales del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, o tengan 24 años cumplidos.

La Organización de Reclutamiento y Movilización, efectuará la promoción y convocatorias necesarias a través de medios de comunicación a nivel nacional, incluyendo radio y televisión, durante la vigencia de este artículo. Cualquier infractor o quien actúe en su debida representación mediante autorización simple, podrá acercarse a cualquier distrito militar o de policía y solicitar se le aplique este beneficio.

Si la situación lo amerita, el Ministerio de Defensa Nacional podrá extender como mínimo seis (6) meses más el régimen de transición.

Parágrafo. El Ministerio de Defensa Nacional enviará un informe trimestral al Congreso de la República sobre la implementación del régimen de transición. Dicho informe será presentado


LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Senador de la República

en sesión formal ante las Comisiones Segundas Constitucionales.

Artículo 2°. Para acceder a los beneficios de la amnistía consagrados en la presente ley, solo será exigible la cédula de ciudadanía como requisito.

La exigencia de requisitos adicionales o de moras injustificadas que impidan acceder al beneficio será sancionado de acuerdo al Código Único Disciplinario.

Parágrafo 1°. El varón mayor de 24 años, podrá presentarse para ser beneficiario de la amnistía en cualquier Distrito Militar, sin importar el lugar de inscripción o donde haya iniciado el trámite para obtener su libreta militar.

Parágrafo 2°. La Organización de Reclutamiento y Movilización podrá organizar convocatorias masivas y generales con el objeto de poder aplicar la amnistía a los varones mayores de 24 años que no hayan resuelto su situación militar; sin perjuicio de la atención permanente en los Distritos Militares. Las autoridades locales brindarán todo el acompañamiento y soporte logístico para el éxito de estas convocatorias.

Artículo 3°. Adiciónese un parágrafo 1° al artículo 5° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

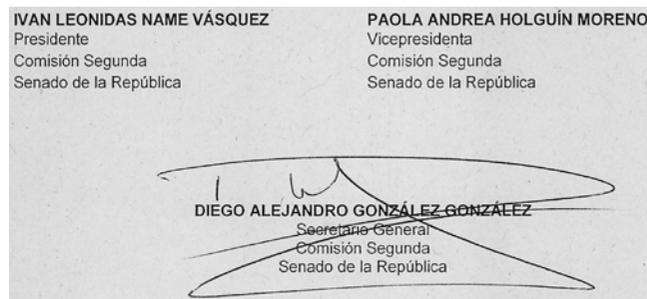
Parágrafo 1°. Los medios de comunicación públicos nacionales, regionales y locales, incluyendo radio, televisión, medios impresos y digitales, deberán dar prelación a la difusión de información relacionada con las actividades del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización en los horarios de máxima audiencia.

Artículo 4°. *Vigencia.* la presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión

Segunda del Senado de la República, el día doce (12) de junio del año dos mil dieciocho (2018), según consta en el Acta número 28 de esa fecha.



CONTENIDO

Gaceta número 467 - Jueves, 21 de junio de 2018

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 197 de 2018 Senado, por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores en desarrollo de las disposiciones del artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. 1

Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley orgánica número 246 de 2018 Senado, 220 de 2018 Cámara, por medio de la cual se adicionan dos párrafos al artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, modificado por la ley 754 de 2002 y se dictan otras disposiciones. 17

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 226 de 2018 Senado, por medio del cual se crea la condecoración anual Gabriel Betancur Mejía con ocasión del centenario de su natalicio. 19

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 239 de 2018 Senado, por la cual se extiende el régimen de transición de la Ley 1861 de 2017 y se dictan otras disposiciones - Amnistía a colombianos que no han definido su situación militar. 22

